

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 22-1992.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas treinta minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Sexto Civil de San José, por "Salgado Ulloa Limitada", representada por su Gerente Rafael Eduardo Salgado Ulloa, empresario; contra "Polímeros Centroamericanos S.A.", representada por su gerente general Jaime Dowing Urtecho, doctor en química, estadounidense, y vecino de Managua, Nicaragua. Intervienen, además, los licenciados Eric Thompson Piñeres, Antonio Robles Oreamuno, Manuel Sánchez Zamora, José Manuel Gutiérrez, Alberto Fernández López, soltero, Rolando Laclé Castro, éste divorciado y, Fernando Fournier Acuña, hoy fallecido, abogados, en calidad de apoderados especiales judiciales de la parte actora los dos primeros, de la sociedad demandada los tres subsiguientes, y los dos últimos figuran como apoderados generales judiciales de la entidad accionada. Todos son mayores, y con las excepciones dichas, casados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en catorce millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "1) Que Polímeros Centroamericanos, S.A. (POLYCASA), rescindió y canceló unilateralmente, sin causa justificada alguna y en contravención de la ley, el contrato de representación con mi representada, Salgado Ulloa, Ltda. 2) Que debe pagar a mi representada por concepto de indemnización conforme al art. 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras la suma de U.S. \$526.686.12 (quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta y seis dólares, con doce centavos), ya que el promedio mensual devengado por mi representada durante los cuatro últimos años fue de U.S. \$14.630.17 (Catorce mil seiscientos treinta dólares, con diecisiete centavos). 3) Que debe pagar a mi representada por comisiones retenidas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1980, la suma de U.S. \$122.448.90 (ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares, con noventa centavos), más los intereses de dichas sumas desde la fecha en que debió cubrirlas, sea desde el mes siguiente a la respectiva liquidación y hasta el efectivo pago, del tipo del uno por ciento mensual. 4) Que debe pagar intereses sobre el importe de la indemnización, al mismo tipo indicado, a contar de la presentación de esta demanda y hasta el efectivo pago. 5) Que deberá la demandada pagar ambas costas de esta acción."

2º.- Los licenciados Sánchez Zamora y Fournier Acuña en sus calidades dichas, por la sociedad

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

accionada, contestaron negativamente la demanda y opusieron la excepción de falta de acción del demandante para reclamación.

3°.- La Juez, Licda. Ana Cecilia Ching Vargas, en sentencia de las 9 horas del 1 de abril de 1986, falló el asunto así: "De conformidad con lo expuesto y artículos 1, 81, 84, 168 y siguientes, 327 y 1027 del Código de Procedimientos Civiles, 360 y siguientes y 497 del Código de Comercio, Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras número cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro del treinta de noviembre de mil novecientos setenta reformada por leyes números seis mil doscientos nueve del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho y seis mil trescientos treinta y tres del siete de junio de mil novecientos setenta y nueve y Reglamento de Representantes de Casas Extranjeras y Reglamento a la ley número seis mil doscientos nueve del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se declara con lugar la presente demanda Ordinaria establecida por Salgado Ulloa Limitada representada por su Presidente Rafael Angel Salgado Ulloa quien otorgó poder especial judicial a los Licenciados Eric Thompson y Antonio Robles, contra Polímeros Centroamericanos Sociedad Anónima representada por los Licenciados Fernando Fournier y Manuel Sánchez Zamora y se condena a la demandada al pago de las comisiones de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de mil novecientos ochenta en un total de ochenta y cuatro mil setecientos dos dólares dieciocho céntimos más los intereses al ocho por ciento anual a partir del mes siguiente al que corresponde cada comisión y de la suma de cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y tres dólares con treinta céntimos de indemnización y ambas costas de este juicio. Se rechaza la tacha de testigos opuesta por la demandada, los hechos nuevos alegados también por ésta, la excepción de falta de acción y la condenatoria en intereses sobre la indemnización solicitada por la actora. Los intereses sobre la indemnización solicitada por la actora. Los intereses sobre las comisiones deberá liquidarlos en su oportunidad la interesada.". Al efecto consideró la señora Juez: "I.- Hechos probados: a) que la actora se encuentra debidamente inscrita, bajo la licencia número trescientos, como Representante de Casas Extranjeras (véanse documentos marcados como 1-1 y R-1-1); b) que desde el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, la actora actuó como representante exclusiva para el territorio costarricense, para preparar, promover y perfeccionar la venta y distribución de bienes y productos de la casa extranjera domiciliada en Managua, Polímeros Centroamericanos Sociedad Anónima (véanse documentos 1-2, 1-3, 1-4, 1-5, 1-6, 1-7, 1-8, 1-9, escrito de contestación de la demanda a folio 91 y declaraciones de testigos 325, 330 y 336); c) que el pago por servicios de representación fue establecido en un dos y medio por ciento sobre las ventas que la demandada hiciera en Costa Rica. Dicho porcentaje se liquidaría y pagaría a la actora mensualmente, de la siguiente manera: uno punto veinticinco por ciento sobre la facturación general del mes y uno punto veinticinco por ciento sobre los pagos realizados por los clientes durante el mes (escrito de contestación a la acción a folio 94 vuelto, declaraciones de testigos a folios 325, 330 y 336 y liquidaciones mensuales de los años 1976, 1977, 1978 y 1979 marcadas como documento 2-1); ch) que en diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la demandada intentó rebajar las comisiones de un dos y medio por ciento a un punto veinticinco por ciento, decisión que no fue aceptada por la parte actora por el grave perjuicio que le causaba (escrito de demanda a folio 2, su contestación a folio 96 vuelto y documento 6-1); d) que en vista de eso, la demandada rebajó las comisiones a uno y medio por ciento, sea rebajo la comisión original en un cuarenta por ciento, quedando como comisión uno punto veinticinco sobre las ventas y cero punto veinticinco sobre los cobros (véase documento 6-2); e) que el señor Donald Spencer Frawemberger desde el año mil novecientos sesenta y ocho y hasta julio de mil

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

novecientos setenta y nueve, fungió, primero como gerente y como Presidente después, de la sociedad demandada (declaración de testigo a folio 325 y a folio 440, escrito de contestación a la demanda a folios 91 a 115 y documentación aportada); f) que asimismo el señor Gilberto Marcus Gutiérrez durante el año mil novecientos setenta y nueve actuó como gerente general de Polycasa hasta que su poder fue revocado a partir del diecinueve de julio de ese año (declaración de testigo a folio 330, escrito de contestación a la demanda a folios 91 a 115 y documentación aportada); g) que el señor Luis Emilio Midence Padilla durante el año mil novecientos setenta y nueve fungió como vicegerente de Polycasa hasta que su cargo fue revocado el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve (declaración a folio 336, escrito de contestación a la demanda a folio 91 a 115 y documentación aportada); h) que en el mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, toda la plana administrativa de la empresa demandada, se trasladó a Guatemala, para administrar desde ahí los negocios de la empresa, en vista de la violencia que se vivía en Nicaragua en esa época (declaraciones de testigos a folios 325, 330 y 336); i) que a todos los representantes del área se les dio instrucciones de remitir toda la documentación y fondos de la empresa, a Guatemala, o bien que esos fondos y documentación podían ser recogidos por funcionarios de la demandada (misma prueba antes dicha y documento 14-2); j) que la actora entregó los fondos y documentos a la demandada, lo cual hizo mediante cheques girados a nombre de ésta (misma prueba citada y documentos 7-4 y 7-5); k) que posteriormente los directores de la Compañía en Guatemala rindieron cuentas a la nueva administración y se reportaron los fondos y documentos recibidos de la actora (prueba testimonial indicada y notas de crédito números 3459 y 3460 marcados como documentos 7-4 y 7-5); l) que el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, mediante telex dirigido a la actora, la demandada dio por terminado el contrato de representación de la actora, haciéndole saber a ésta que no se le pagaba ninguna indemnización por el grave perjuicio que le había causado a la empresa por haber enviado fondos a Guatemala y haber retenido documentos de la empresa (certificación a folio 15, escrito de la demandada a folio 102 vuelto y 103 y documento 14-1; ll) que los dineros por compras hechas a la demandada en los meses de junio y julio de mil novecientos setenta y nueve, que la actora envió a la oficina provisional en Guatemala, ingresaron a los fondos de Polycasa, según las notas de crédito números tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve y tres mil cuatrocientos sesenta emitidas por dicha empresa desde el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve (véanse documentos marcados con el número 20 y los marcados como 7-4 y 7-5; m) que la actora pagó la suma de veintinueve mil treinta y dos dólares cinco céntimos de los fondos de la empresa demandada al Licenciado Rolando Laclé como honorarios por él devengados y por orden de Luis Emilio Midence, Vice Gerente General (véase orden de fecha 26 de julio de 1979 marcado como documentos R-9-1 y declaración a folio 336); n) que en ese concepto, por no haber sido aceptado ese pago por la demandada, ésta procedió a rebajar de las comisiones del mes de marzo, la suma de mil dólares y del mes de abril, catorce mil (escrito de demanda a folio 6 y su contesta—ción a folio 100); ñ) que a partir del veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, se nombró al Doctor Jaime Downing Urtecho como nuevo administrador y representante de la demandada (documento número 20); o) que en la semana del cuatro de julio, se pagó a la actora el importe de las comisiones correspondientes a marzo y abril de mil novecientos ochenta, liquidadas en uno punto veinticinco por ciento sobre las ventas y en cero punto veinticinco sobre los cobros hechos a clientes en Costa Rica, sea se rebajó el cuarenta por ciento de lo convenido (escrito de demanda a folio 5, contestación de la demandada a folios 91 a 115 y documentos 6-2); p) que el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, la actora hizo oferta de entrega de documentos al Licenciado Rolando Laclé, apoderado general judicial de la demandada (documentos R-13-1 a folio 4); q) que ante la negativa del

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Licenciado Laclé a recibir los documentos, la actora procedió a consignarlos ante el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad, mediante diligencias número mil doscientos cuarenta y nueve-ochenta del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, y en los que se depositaron los siguientes documentos: cincuenta y dos facturas y letras de Durman Esquivel; seis letras factura de Conducen; tres letras facturas de Vinitex; treinta y siete letras facturas de Plásticos para la Construcción; una letra de Industria Nacional de Calzado; una letra factura de sintéticos y una letra factura de Crown Cork Centroamericana (véase documentos R-13-1); r) que según los comprobantes presentados a este Juzgado, las comisiones de la actora aparecen en los comprobantes de ésta, en colones y en los de la demandada en córdobas. Los montos en dólares aparecen en los listados, facturas y otros comprobantes como referencias comparativas y además esa moneda fue expresada en algunos en algunos pagos hechos a la actora por los clientes. Las transacciones o remesas de la actora para la demandada, se hicieron por medio de los Bancos en Costa Rica con los bancos en Nicaragua, por medio de la Cámara de Compensación y los pagos en Managua a Polycasa se hacían en su moneda y en Costa Rica de los Bancos Nacionales a la actora, en colones (véase informe pericial a folio 511); s) que para el pago de las comisiones de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de mil novecientos ochenta, la demandada giró a la actora cheque por la suma de setenta y siete mil ciento ochenta y seis dólares con diecinueve céntimos (véanse documentos 9-3, 9-5 y 9-7 y escrito de demanda a folio 5); t) que de acuerdo con el estudio hecho por el perito nombrado en autos, el promedio mensual de comisiones devengado por la actora durante los últimos cuatro años y con base en sus comprobantes y registros, es de catorce mil cuatrocientos veintisiete dólares con cuatro céntimos, y de acuerdo con los documentos y registro de la demandada, este promedio es de diez mil cincuenta y nueve dólares con ochenta y un céntimos (véase informe pericial a folio 512) u) que según el informe pericial rendido en autos, las comisiones según los documentos de la actora, correspondientes al mes de marzo, ascienden a la suma de once mil seiscientos catorce dólares cuarenta y ocho céntimos y según los documentos de la demandada ascienden a ocho mil ciento cincuenta y nueve dólares ochenta céntimos, para una diferencia de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares sesenta y ocho céntimos; v) que asimismo, para el mes de abril, la actora indica comisiones por veintisiete mil cuatrocientos noventa y un dólares setenta céntimos, mientras que la demandada reporta veinte mil setecientos cuarenta y siete dólares once céntimos, para una diferencia de seis mil setecientos cuarenta y cuatro dólares cincuenta y nueve céntimos; x) que en el mes de mayo, aparecen comisiones según los registros de la actora por diecisiete mil cuatrocientos setenta dólares y ocho céntimos y según la demanda, por ocho mil doscientos veintiocho dólares con cincuenta céntimos, para una diferencia de nueve mil doscientos cuarenta y dos dólares treinta y tres céntimos; y) que para el mes de junio la actora reporta el total de dieciocho mil treinta y nueve dólares cincuenta y tres céntimos, mientras que la demandada reporta once mil doscientos cincuenta y dos dólares noventa y siete céntimos, para una diferencia de seis mil setecientos ochenta y seis dólares cincuenta y seis céntimos; z) que en el mes de julio, la actora indica cuatro mil novecientos ochenta y cuatro dólares treinta y siete céntimos y la demandada tres mil setecientos veinte dólares siete céntimos, para una diferencia de mil doscientos sesenta y cuatro dólares treinta y seis céntimos; a-1) que para el mes de agosto, la actora reporta la suma de cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y un dólares treinta y seis céntimos y la demandada reporta siete mil doscientos sesenta dólares diecinueve céntimos, para una diferencia de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y un dólares diecisiete céntimos; b-1) que según pudo determinar el perito de los documentos que ambas partes, las variantes entre las comisiones reportadas por una y otra parte, se debe a que la actora hizo sus cálculos con base en la comisión acordada de uno punto veinticinco sobre los

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cobros, mientras que la demandada hizo sus cálculos a uno punto veinticinco sobre las ventas, pero a cero punto veinticinco sobre los cobros (véase informe pericial a folio 510 vuelto). Para los hechos probados marcados como u), v), x), y) z) y a-1), la prueba es el informe pericial visto a folio quinientos once. II. Hechos no probados: a) a estos autos no ha probado la demandada la justa causa alegada para la terminación del contrato de representación; b) tampoco ha probado el pago total de las comisiones de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de mil novecientos ochenta. III. Fondo. A. Pronunciamiento sobre la tacha de los testigos de la actora Donald Spencer, Gilberto Marcus, Luis Emilio Midence y José Ferreti, vista a folio 265: de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, la tacha debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto en que se tengan por presentados los testigos y se les mande recibir declaración o en el momento en que rindan ésta, cuando del dicho del testigo aparezca que le comprende alguna de las causas que enumera el artículo 326. No habiéndose planteado la misma en ninguna de las dos oportunidades y no llenando el escrito en que se oponen, las formalidades exigidas en el caso, se debe rechazar la tacha propuesta. B. Pronunciamiento sobre el incidente de hechos nuevos y sobre la prueba testimonial evacuada en autos: los hechos nuevos expuestos por la parte demandada, no pueden acogerse, pues esta parte, se limitó a contestar la demanda sin reconvenir y por lo tanto no existe fundamento legal alguno en tales circunstancias para que la demandada invoque hechos nuevos al juicio. Respecto a la prueba testimonial, este Despacho resolvió acogerla en la forma como fue evacuada no obstante los defectos de forma que hizo ver la demandada en su escrito de folio trescientos cuarenta y tres, por considerar, que a una prueba evacuada en el extranjero, no pueden exigírsele las mismas formalidades que rigen para la prueba que se reciba en el país. Si así se hiciera la recepción de dicha prueba sería casi imposible, y en última instancia lo importante es llegar al fondo del asunto y no las formalidades. Critica la demandada que a los testigos no se les formularon las repreguntas que por escrito ella acompañó a los autos. Este derecho, lo establece el Código como un procedimiento para aclarar puntos oscuros en las contestaciones que al interrogatorio va dando el testigo y por lo tanto es en el acto de la declaración cuando pueden surgir tales repreguntas, por lo que un cuestionario anticipado de las mismas no tiene razón de ser. C. La parte actora plantea esta demanda como dueña de la licencia número trescientos de Representantes de Casas Extranjeras concretamente como representante exclusiva para el territorio costarricense de la firma domiciliada en Managua, Polímeros Centroamericanos Sociedad Anónima. Tal hecho fue demostrado con los documentos marcados como uno-uno y uno-dos. En este último, señor Donald Spencer Frawemberger, como representante de la sociedad Polímeros Centroamericanos Sociedad Anónima, que se abrevia "Polycasa", otorgó poder especial amplio y bastante a la firma actora "Salgado Ulloa Limitada", domiciliada en San José, para que represente a la sociedad demandada y se apersona y oponga a las tramitaciones y expedientes que en alguna forma puedan afectar los derechos de la sociedad. La parte demandada alegó que la actora no puede acogerse a la Ley de protección del Representante de Casas Extranjeras, porque de acuerdo con el "Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana", el "Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" y la "Declaración de Principios y Objetivos de la Integración Centroamericana", se estableció un mercado centroamericano ampliado a los cinco países, liberalizando el intercambio de productos y estableciendo un tratamiento nacional para todas las mercancías originarias de los cinco países, eliminando así las fronteras económicas. Independientemente de lo que estos tratados, declaraciones o acuerdos declaren, la demandada, con la firma del contrato de representación con la actora, varió el contenido de los mismos en los puntos que contiene la contratación, por lo que no puede ahora, invocar su aplicación

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

desconociendo la existencia del contrato que en época de bonanza surtió los efectos para los que fue firmado. No hay entonces razón para que ahora se ignoren sus efectos. CH. Quedó demostrado a los autos que como pago por los servicios de representación, las partes acordaron el pago de una comisión de un dos y medio por ciento sobre las ventas que la demandada hiciera en Costa Rica, y que ese porcentaje se liquidaría y pagaría a la actora mensualmente, de la siguiente manera: uno punto veinticinco por ciento sobre la facturación general del mes y uno punto veinticinco por ciento sobre los pagos realizados por los clientes durante el mes. También se demostró que la demandada unilateralmente, en diciembre de mil novecientos setenta y nueve pretendió rebajar las comisiones vigentes desde octubre de mil novecientos sesenta y nueve, de un dos y medio por ciento que se había fijado, a uno punto veinticinco por ciento, lo cual no fue aceptado por la actora. Ante esto, se procedió a rebajar únicamente el cuarenta por ciento de lo convenido, y en la semana del cuatro de julio se enviaron a la actora las comisiones correspondientes a marzo y abril con la observación de que habían sido liquidadas en uno punto veinticinco por ciento sobre las ventas y en cero punto veinticinco por ciento sobre los cobros hechos a clientes. Se rebajó además la suma de quince mil dólares en concepto de gastos. La demandada entonces quedó adeudando a la actora parte de las comisiones de los meses de marzo, abril y mayo, y los meses de junio, julio y agosto, cuyo pago no fue demostrado por la demandada. D. El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, la demandada comunicó a la actora mediante telex, que daba por terminado su contrato de representación sin indemnización alguna, por haber enviado divisas a Guatemala en vez de remitirlas al domicilio de la sociedad en Managua y por su negativa a entregar a la empresa todas las facturas y letras en su poder con lo cual se perjudicó a la empresa. A los autos se demostró con la declaración de los testigos Spencer, Midence y Gutiérrez, quienes fungían como Presidente, Vicegerente y Gerente respectivamente en el año setenta y nueve, que en ese año, en el mes de junio, a raíz de los problemas políticos que sufría Nicaragua, se estableció una oficina provisional en Guatemala y que se giraron instrucciones a todos los representantes del área para que enviaran los dineros pagados por los clientes, a esa oficina en Guatemala y que la actora en este juicio, así hizo, obedeciendo órdenes de los altos dirigentes de la empresa que así lo solicitaron. También se demostró que posteriormente los directivos de la compañía rindieron cuentas a la administración en Nicaragua y se reportaron los fondos y documentos recibidos de la actora. No hay entonces razón para considerar que la actora actuó dolosamente al enviar a Guatemala los fondos correspondientes a la empresa en Managua, pues ella lo hizo obedeciendo órdenes de quienes hasta ese momento fungían como representantes de la empresa. En cuanto a la retención de documentos en su poder por parte de la actora, si bien es cierto que a los autos no se demostró su dicho respecto a que intentó depositar tales documentos en los señores Baca, Bárcenas, Downing y Sánchez Zamora, pues solo consta la afirmación de dicha parte, sí se demostró al expediente que ésta parte hizo oferta de entrega de documentos al Licenciado Laclé Castro, apoderado general judicial de la demandada y que ante su negativa a recibirlos, procedió a depositarlos en el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad, procedimiento éste que deja ver la voluntad de la actora de ponerse a derecho, por lo que no hay razón para considerar tampoco que actuó dolosamente en cuanto tales documentos. Lo que corresponde es entonces que la demandada indemnice a la actora por haber finalizado el contrato de representación sin causa justa. E. La actora hace reclamación de las comisiones y de la indemnización en dólares, mientras que la demandada afirma que pago de tales comisiones nunca se pactó ni se hizo en esa moneda. El perito nombrado en autos dijo que de acuerdo con los comprobantes presentados a los autos y las contabilidades de ambas partes, las comisiones aparecen en los registros de la actora en colones y los de la demandada en córdobas y que los montos en dólares aparecen en los

- 7 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

listados, facturas y comprobantes como referencias comparativas. Que las transacciones o remesas de la actora para la demandada se hicieron por medio de los bancos en Costa Rica con los bancos en Nicaragua por medio de la Cámara de Compensación y tanto los pagos en Managua a Polycasa, se hacían en su moneda como en Costa Rica de los bancos nacionales a la actora, en colones. A falta de un contrato que especifique la moneda que rige las transacciones de las partes, frente a las dificultades de paridad de las monedas tanto en Nicaragua como en Costa Rica y teniendo en cuenta la estabilidad monetaria en épocas anteriores y la inestabilidad actual, la suscrita opta por hacer las fijaciones de las sumas que le corresponden a la actora, en dólares. F. De todo lo expuesto se concluye que la presente demanda ordinaria ha de ser declarada con lugar y que la demandada deberá pagar a la actora la suma de cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y tres dólares con treinta céntimos como indemnización por haber puesto fin al contrato de representación sin causa justa, suma que se calculó de la siguiente manera: de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, cuando el contrato de representación es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, la casa extranjera debe indemnizarlo con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta por cada año de tiempo servido, sin que el plazo puede exceder de los nueve años. Para fijar la utilidad bruta, debe establecerse el promedio mensual devengado durante los últimos cuatro años. El perito nombrado en autos calculó el promedio mensual de la actora, en catorce mil cuatrocientos veintisiete dólares cuatro céntimos por mes, según los documentos de ésta y en diez mil cincuenta y nueve dólares ochenta y un céntimos, según los documentos de la demandada. En vista de la diferencia de promedio y porque no hay base suficiente para acoger uno y otro, este Despacho opta por fijar ese promedio doce mil doscientos cuarenta y tres dólares cuatrocientos veinticinco céntimos, que es el resultado de sumar ambos promedios y dividirlos entre dos y así hacer justicia a ambas partes. Ese promedio multiplicado por cuatro y luego por nueve, que es el tiempo máximo de servicio aceptado por la ley, da el total antes apuntado. También deberá la demandada pagar la diferencia de las comisiones de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, cuyo pago no fue demostrado a los autos. Según el estudio hecho por el perito, se pudo determinar que en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de mil novecientos ochenta, aparece una diferencia por ochenta y cuatro mil setecientos dos dólares dieciocho céntimos entre las comisiones liquidadas por la actora y las liquidadas por la demandada y se pudo determinar también que esa diferencia se debe a que la actora hizo el cálculo con base en la comisión de dos y medio por ciento mientras que la demandada la calculó a uno y medio por ciento, sea procedió a rebajar el cuarenta por ciento de la comisión acordada en el contrato. Así las cosas, la demandada deberá pagar a la actora esa diferencia que asciende a la suma antes dicha de ochenta y cuatro mil setecientos dos dólares dieciocho céntimos. También deberá pagar los intereses sobre esa suma al ocho por ciento anual a partir del mes siguiente al que corresponde la comisión, dado que es así como se pagan tales comisiones. Los intereses del mes de marzo deberá pagarlos a partir del mes de abril, los de abril a partir de mayo y así sucesivamente. Se ha de condenar también a la demandada al pago de ambas costas causadas con este juicio y se ha de rechazar por improcedente la excepción de falta de acción que opuso la demandada, así como los intereses sobre la indemnización que también solicitó la actora, porque de concederlos se estaría indemnizando doblemente a la gestionante."

4º.- El Juzgado, a las 7:45 horas del 2 de mayo de 1986, denegó la adición y aclaración del fallo anterior solicitadas por el apoderado de la accionada, por considerar que esa sentencia es clara y resuelve los extremos solicitados por las partes.

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

5°.- Ambas partes apelaron, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrado entonces por los Jueces Superiores licenciados Alfonso Rodríguez Martínez, Orlando Aguirre Gómez y Jesús María Ortiz Rodríguez, a las 9:05 horas del 23 de noviembre de 1987, dispuso: "Se admiten como prueba complementaria los documentos visibles a los folios 421 y 425 a 432 (informe del contador público autorizado Alfredo A. Artilles). Se declaran inadmisibles la fotocopia presentada al folio 458 y los documentos de folios 475 a 481 y 484 y siguientes. Se omite pronunciamiento acerca del ejemplar del Alcance N° 59 a La Gaceta N° 69 de 9 de abril de 1976 y de los documentos de folios 269, 434, 436 y 437 y 451 a 457. Se desestima la tacha de los testigos propuestos por la parte actora Donald Spencer Frawemberger, Gilberto Marcus Guterres y Luis Emilio Midence Padilla. Se modifica el fallo del Juzgado con respecto al monto de las comisiones pendientes de pago y la indemnización que se condena a la demandada a pagar a la actora. Las primeras (comisiones) se fijan en ciento diecisiete mil novecientos veintitrés dólares diecisiete centavos y la indemnización en cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y dos dólares cincuenta y un centavos. Se revoca el fallo en cuanto deniega los intereses sobre la referida indemnización; y en su lugar se condena a la demandada a pagarlos sobre el monto antes indicado al ocho por ciento anual a partir de la firmeza de esta sentencia. En todo lo demás, se confirma la sentencia apelada."- El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó el Juez Aguirre Gómez: "I.- Sobre documentos: A- Después de la demanda y su contestación, la parte demandada ofreció la siguiente prueba documental, a la que se le dio el trámite exigido por la ley: 1°) una lista relativa al movimiento contable entre las partes, suscrita por el contador público autorizado de Nicaragua Alfredo A. Artilles (f. 421); 2°) un informe de ese mismo contador acerca del monto de los pagos a cuenta de comisiones efectuados a la actora durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 1976 y el 26 de agosto de 1980 (fs. 425 a 432); 3°) un ejemplar del Alcance N° 59 de la Gaceta N° 69 de 9 de abril de 1976 y una fotocopia de una certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 8 de noviembre de 1979 (f. 458); 4°) una certificación del notario nicaragüense Mateo José Guerrero Flores del acta N° 19 de la Asamblea de Accionistas de la demanda (fs. 475 a 481); y, 5°) una certificación de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana de varias piezas alusivas a los precios de los productos que expende la demandada, a la aprobación por Costa Rica del Convenio sobre la Equiparación de Gravámenes a la Importación y de un memorándum de la Dirección de Asesoría Jurídica de ese Organismo (fs. 484 y siguientes): De esos documentos únicamente procede admitir como prueba complementaria los identificados como 1° y 2° (informes del contador público autorizado Alfredo A. Artilles), en la medida en que han servido parcialmente de base a la peritación que se practicó en autos. De esa documentación se dio traslado en resolución de folio 180 v. Los otros documentos deben declararse inadmisibles. El ejemplar del Alcance N° 59 a La Gaceta N° 69 del año 1976, es una publicación oficial en relación con normas vigentes que para ser tomada en cuenta en un proceso cuando así se requiera no necesita de pronunciamiento especial. La fotocopia no tiene ninguna validez como tal (artículo 732, párrafo 2°, del Código Civil). Y los demás, no tienen relevancia alguna para la decisión de la litis. En efecto, la certificación del notario Guerrero Flores alude a cuestiones internas de la demanda, que no tienen por qué incidir en el fondo del negocio. Las piezas certificadas por la S.I.E.C.A., son intrascendentes, porque la existencia del Convenio de Integración Económica Centroamericana, no excluye, según se analizará, la aplicación de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Lo anterior procede disponer así supliendo la omisión en que incurrió el Juzgado al respecto. Artículo 198, inciso 4° y 890 del Código de Procedimientos Civiles. B- También esa misma parte, después de las indicadas oportunidades, ofreció

- 9 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

otra prueba documental, a saber: 1º) dos certificaciones de la notario público nicaragüense Fátima Pérez Díaz, de algunas páginas de Libros de Actas de la Asamblea General de Accionistas de la demandada (f. 269); 2º) una certificación del Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culta acerca de la vigencia del Tratado de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y del Tratado de Paz, Comercio y Extradición entre Costa Rica y Nicaragua, del 9 de octubre de 1885 (f. 434); 3º) una certificación del Registro Público, de la inscripción de "Impresos Ya Sociedad Anónima" (fs. 436 y 437); 4º) una certificación de declaraciones de la renta presentadas por Rafael Eduardo Salgado Ulloa; y 5º) tres certificaciones del Departamento de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública, relacionadas con el movimiento migratorio de Donald Spencer Frawemberger, Gilberto Marcus Antonio Guterres, Rafael Eduardo Salgado Ulloa y Luis Emilio Midence Padilla (f. 451 a 457). En cuanto a estos documentos no se cumplió el trámite previsto en el artículo 199 del Código de procedimientos Civiles, lo que significa que no fueron introducidos a debate sin que mediara protesta de la parte interesada. En consecuencia, no deben tomarse en cuenta para la decisión del litigio. II. Sobre tachas. En escrito de 30 de mayo de 1983 (f. 265), la parte demandada tachó a los testigos propuestos por su contraria Donald Spencer Frawemberger, Gilberto Marcus Guterres, Luis Emilio Midence Padilla y José Ferreti Gómez, porque además de ser con relación a su proponente "sus propios cómplices o compinches", el señor Guterres fue testigo propuesto en un arbitraje internacional entre Shin-Etsu y Polycasa y en ese momento tenía proyectado acusar a los tres por dilapidación de fondos, robo y hurto. Las razones que da el Juzgado para desestimar la tacha no las comparte el Tribunal, porque si la ley permite proponerla hasta cinco días después de notificada la resolución en que se admite la prueba, no es lógico considerarla inoportuna por el hecho de interponerla antes del pronunciamiento judicial, como sucedió en el sub lite. Sin embargo, se estima del caso prohiar lo resuelto por el a quo en cuanto al señor Spencer. La demandada, tal y como se desprende del acta en que se hizo constar la declaración (fs. 325 y 326), lo repreguntó sobre aspectos de fondo del negocio, con lo cual lo convirtió también en su propio testigo, dejándolo por lo mismo fuera del alcance de cualquier motivo de tacha. Por lo demás, los motivos que se dieron para la tacha, en punto a la supuesta complicidad no fueron acreditados y en lo restante, en estricto sentido no pueden considerarse incluídos en el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, que establece las causas al respecto, lo cual es suficiente para no atender la tacha con respecto a Guterres y Midence, ésto sin perjuicio de la interpretación que se impone en relación con sus testimonios. Con relación a Farrete Gómez, debe omitirse pronunciamiento, toda vez que dicho señor no declaró al haberse renunciado su testimonio (ver escrito f. 345). III. Sobre el incidente de hechos nuevos interpuesto por la demandada. Cuando se le ha dado entrada a un incidente de este tipo dentro de un procedimiento, lo que debe hacerse en sentencia es valorar las probanzas ofrecidas en relación y establecer lo que corresponda en los capítulos de hechos probados o no probados, según el caso, sin que resulte propio un pronunciamiento declarando con lugar o sin lugar el incidente. En el sub lite, incorrectamente, después de tramitado el artículo, se dictó una sentencia desestimándolo. Lo así dispuesto alcanzó firmeza, por lo que ahora no debe prestarse atención a lo que se alegó en esa oportunidad ni a las probanzas que se ofrecieron en esa articulación. Porque así se dijo al dictarse la mencionada resolución en el incidente y porque así se reitera en el fallo, se estima necesario decir que no es acertada la tesis de que sólo el actor y demandado que reconviene pueden alegar hechos nuevos. El accionado no contrademante también está legitimado para hacerlo, sí se trata de hechos que sirven de fundamento a una excepción de fondo interpuesta al contestar la demanda o reconvencción o que se aleguen con posterioridad en los términos permitidos por la ley. Por

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ejemplo, la nulidad sobrevenida de una licencia indispensable para accionar o de una inscripción registral que se invoca como fundamento del derecho, una transacción, un fallo judicial que alcanza firmeza después de la contestación y que de alguna manera incide en relación los presupuestos indispensables para producir una sentencia estimatoria (artículos 224 y 239 del Código de Procedimientos Civiles). IV. Sobre hechos probados. Al hecho probado d), después de "demandada", se le agrega "unilateralmente". El hecho 11) o enuncia el Tribunal así: "que el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la demandada le expidió a la actora dos notas, en las cuales le participa haber acreditado a su cuenta dos partidas, una por seis mil doscientos veintinueve dólares cuarenta y cuatro centavos y otra por quinientos setenta y siete mil setecientos treinta y seis dólares ochenta y cuatro centavos, por aplicación que hacen de cheques entregados a los señores Donald Spencer, Luis Midence o Gilberto Guterres, en los meses de junio y julio de ese mismo año, durante los cuales fue trasladada la administración de la demandada a Guatemala (documentos fs. 7-4 y 7-5". El n), se consigna de la manera siguiente: "que por no haber aceptado la demandada el citado pago ésta procedió a rebajar de las comisiones del mes de marzo mil dólares, de la de abril catorce mil dólares y así sucesivamente hasta completar los citados \$29.032.02 (escritos de demanda fs. 6 y siguientes y de contestación fs. 100 y siguientes y 216)". Al q) se le agrega al final, después de "Crown Cork Centroamericana", "documentos que en total suman dos millones noventa y ocho mil doscientos noventa y siete dólares cincuenta y nueve centavos". A la fundamentación que indica el Juzgado, se agrega en concreto el testimonio que también aparece certificado a los folios 26 y 27, así como el hecho 14° de la demanda y su contestación. Se elimina de la fundamentación de los hechos probados la cita de los testimonios de Gilberto Marcus Guterres y Luis Emilio Midence Padilla, porque al recibirse los mismos, se incumplieron a tal grado las formalidades mínimas (no se juramentaron y no hicieron una exposición sobre los hechos con explicación y fundamento del dicho, lo cual convierte sus declaraciones en simples manifestaciones sin mayor sentido), que no es correcto fundar en sus deposiciones hechos de importancia para la decisión de la litis (artículos 316, 319, 320 y 325 del Código de Procedimientos Civiles). Con las expresadas modificaciones, se suscribe la relación de hechos probados que contiene la sentencia de que se conoce, por tener respaldo en los elementos probatorios que se citen en cada caso, con exclusión de los que se acaba de señalar. A la respectiva lista, se agregan los siguientes hechos, que a juicio del Tribunal, también deben tenerse como acreditados: "c-1) que el perito contable que se designó en juicio pudo establecer en la contabilidad de la actora que durante los últimos cuatro años de relación entre las partes, Salgado Ulloa Limitada devengó comisiones por \$607.280.77 constatando al respecto comprobantes suficientes que dan respaldo en alto porcentaje a esa cifra (informe pericial fs. 506 a 514 y ampliación fs. 528 a 538)". "d-1) que al concluir las relaciones entre la actora quedaron pedidos pendientes por un total de setecientos diecinueve mil ochocientos dólares (escritos de demanda y contestación citados; documentación numerada 16-3 a 16-20)". "e-1") que la actora entregó a la demandada durante el mes de junio de mil novecientos ochenta varias letras de cambio a su favor pero endosadas a Dow Chemical, por un monto de un millón treinta y siete mil cuatrocientos dieciocho dólares veintiséis centavos (documentos Nos. 14-54 a 14-58)". V. Sobre hechos no acreditados. Se elimina el identificado con la letra a), porque a lo que se refiere el Juzgado en ese punto es a una conclusión y no a un hecho propiamente. El segundo hecho que se tiene por no acreditado en el fallo, lo prohija el Tribunal pues efectivamente no hay prueba del pago completo de las comisiones de los meses de marzo a agosto de mil novecientos ochenta. Más bien, si se tiene en cuenta lo establecido en el considerando anterior, está claro que la accionada retuvo un importante porcentaje de las misma. este hecho se marca como a). Además se tiene por no demostrado: b) que la demandante aceptara la

- 11 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

propuesta de la accionada de rebajar las comisiones a un sesenta por ciento. Así se alega en la contestación de la demanda y en la ampliación de folio 216; pero no hay ninguna prueba de que se produjera una modificación en los términos. Sí hubo una contra propuesta, para reducir las en un veinte por ciento (documento 6-3). Sin embargo, ésta no fue aceptada y las cosas permanecieron como en un principio. Prueba de ello es que al poner fin la demandada a la representación, expresó estar dispuesta a reliquidar las comisiones al 2.5 por ciento; c) que esté pendiente de pago a favor de la actora una partida por \$1.371.97, por concepto de ajuste de sumas entregadas por clientes a Dow Chemical Int. El perito contador no da fe de comprobantes que la justifiquen. En la liquidación de comisiones N° 16-2, se habla de un documento de débito; mas el mismo no aparece incorporado al juicio; y, d) que en algún momento durante el período señalado en el hecho probado c-1, la actora percibiera "utilidades de distribución" por \$67.222.33. El perito tampoco en este caso da fe de la existencia de comprobantes que la justifiquen y habla de la misma concretándole ese carácter porque así se lo explicaron en la empresa actora, nada más, sin que sea procedente fundar el punto en la opinión del contador público señor Vargas, aportado por la actora, por no haber sido el perito judicial. VI. Fondo. Apelación de la demandada. A. Después de los agravios relacionados con la tacha y defectos en la recepción de los testigos propuestos por la parte actora, -ya tomados en cuenta- la demandada se manifiesta disconforme con el fallo por no haber apreciado como causa justa de terminación del contrato de representación el hecho de que la actora remitiera fondos por \$583.966.28 a los administradores de la accionada mientras se encontraban en Guatemala durante los meses de junio y julio de mil novecientos setenta y nueve, en que los acontecimientos bélicos de Nicaragua recrudecieron. En verdad, no es acertado darle a esa conducta el carácter que se le quiere atribuir por la parte demandada. A raíz de los citados hechos bélicos las actividades de la accionada se vieron afectadas. Hay evidencias de que cerró sus instalaciones temporalmente (documentos 14-3 y 14-4). Los personeros de la empresa y principales administradores se trasladaron a la ciudad de Guatemala. La actora recibió instrucciones precisas del señor Luis Emilio Midence, entonces Vice gerente General de la demandada (documento 14-2), de que todas las remesas debía enviarlas a la "oficina provisional" instalada en Guatemala. Ahí se hicieron algunas remesas y durante ese lapso muchos efectos de comercio fueron retirados personalmente en esta ciudad por el señor Midence (documentos 14-21 a 14-30). En total, aparte de algunos documentos, la actora remesó a Guatemala \$583.966.28 ya citados. Esta forma de operar fue transitoria, pues una vez terminada la guerra se siguió operando directamente con Nicaragua, y no fue obstáculo para la subsistencia de las relaciones entre las partes, pues éstas continuaron, sólo que con otros representantes. El 10 de octubre de 1979, la nueva administración de la demandada le expidió a la actora sendas notas de crédito por \$6.229.44 y \$577.736.84 por concepto de aplicación a su cuenta por remesas de cheques entregados a los señores Spencer, Midence o Guterres durante los meses de junio y julio en que funcionó la "oficina provisional" en Guatemala. De esa manera, independientemente de como finiquitaran sus relaciones o cuentas la administración anterior con la nueva, por tratarse de cuestiones internas de la sociedad demandada, ésta aceptó como hecho el pago y ello desde luego descargó de cualquier obligación a la actora en cuanto a las remesas que envió a Guatemala. Aunque no hubiera sido así, el pago debe reputarse válido desde un principio, porque el mismo se hizo a legítimos representantes de la acreedora, sin que tenga importancia alguna el problema del ingreso real a las arcas de Polycasa, pues se trata de algo extraño a las relaciones entre esa empresa y la actora, muy propio de la entidad en referencia con sus antiguos administradores (doctrina 766 del Código Civil). La tesis esgrimida por la demandada de que el señor Spencer al trasladarse a Guatemala no puede haber conservado o llevado la representación que tenía como

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Presidente de Polycasa, puesto que no desempeñaba tal cargo personalmente sino como representante del Infonac, entonces un ente autónomo del estado nicaragüense, lo que en el fondo significa que era ese organismo quien tenía la representación y no el señor Spencer, no es de buen linaje jurídico. En verdad, una cosa es la relación en virtud de la cual se llega a un cargo en una entidad jurídica, si es que se ha tomado en cuenta o debe tomarse en cuenta alguna en particular (mandatario de un socio o representante de cualquier otro interés), lo cual es importante desde el punto de vista interno, y otra el ejercicio del cargo, puesta ésta necesariamente es personal. Así las cosas, para los terceros (la actora es tercera con relación a esos aspectos), el señor Spencer fue Presidente de Polycasa hasta su sustitución en agosto de mil novecientos setenta y nueve. Llama poderosamente la atención de que a pesar de haberse expedido las referidas notas de crédito y de haber continuado las relaciones entre las partes sin ningún problema, salvo el que surgió en diciembre de ese mismo año con motivo de la pretensión de la demandada de rebajar las comisiones, no fuera hasta un año después, a raíz de la separación de la actora como representante en el país de la demanda, que se trajera a colación lo sucedido presentándolo como conducta indebida. Es claro, entonces, que alrededor de este punto no puede estimarse que haya mediado irregularidad atribuible a la demandante (desviación de fondos culposa o dolosa como se le ha calificado) y que toda la argumentación tejida al respecto carece de fundamento desde todo punto de vista. B. También se alegó al despedirse a la actora como causa justa del rompimiento, la retención indebida de letras y otros valores que constituían o constituyen activos importantes de la demandada. La queja tampoco es aceptable. Estos activos se le solicitaron el 21 de agosto de 1980, por parte de Alvaro Porta, Gerente Financiero de Polycasa. Lo que se estaba disponiendo no resultaba muy claro, pues el 3 de ese mismo mes (documento 14-18), el Dr. Jaime Downing, responsable provisional de Polycasa, le había comunicado al representante de la actora que a partir de esa fecha toda remisión debía hacerse a persona autorizada por él. Ahora (documento 14-37), el señor Porta, le ordena hacer la entrega al Dr. Mauricio Baca, con indicación de que estaba en el Hotel Balmoral. El representante de la actora señor Salgado, dice que trató de localizar a Baca y que no lo logró, aunque la actuación suya en ese sentido no tiene respaldo probatorio. El 26 de ese mismo mes, cinco días después misma fecha en que se le comunicó la terminación de las relaciones, la parte actora consignó judicialmente los valores, previa oferta real de pago que se le hizo al licenciado Rolando Laclé Castro, a la sazón apoderado en Costa Rica de Polycasa. Si se tiene en cuenta de quien provenía la orden en relación con lo que había dispuesto antes el Dr. Downing, el atraso en que se incurrió no debe reputarse falta grave. Por lo demás, fue en extremo breve (cinco días) como para que pudiera motivar justamente una decisión como la tomada por la actora. En el artículo 5º incisos a, b y c, de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras se señala como causas justas de terminación del contrato de representación situaciones particulares dentro de las cuales no se puede incluir la conducta de la demandante en el punto concreto. En el d se sigue una forma abierta, diciéndose que también se reputa como causa de ese tipo "cualquier otra falta grave del representante... con respecto a sus deberes contractuales o legales con la casa extranjera". Sin duda alguna, el ligero atraso a que se ha hecho referencia no puede calificarse como falta grave, pues ni siquiera hay evidencias de que fuera motivo de algún perjuicio para la parte demandada, amén del cuestionamiento que se debe hacer en cuanto a la procedencia de la orden. C. La otra razón que se esgrimió al dar por roto el contrato sin responsabilidad para la casa extranjera, fue la negativa de Salgado Ulloa Limitada de aceptar la disminución en la retribución que venía percibiendo. Esto no puede tomarse como causa justa, sencillamente por falta de obligación al respecto, además de que de hecho la cuestión se planteó como una imposición, lo que quiere decir que más bien la demandada, bajo la protesta de su representante aquí,

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

era quien, al producirse la ruptura, estaba al descubierto en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo señalado por los incisos d) y f) del artículo 4° de la mencionada ley, según los cuales, respectivamente, son causas para terminar el contrato de representación, con responsabilidad para la Casa Extranjera: "La falta de pago oportuno de las comisiones u honorarios devengados por el representante, distribuidor o fabricante" y "Toda modificación unilateral, introducida por la casa extranjera a su contrato de representación, distribución o fabricación, que lesione los derechos o intereses de su representante, distribuidor o fabricante". D. Otro de los aspectos que incluye el memorial de agravios de la demandada, es el que en virtud de los convenios que estructuran los organismos de integración económica centroamericana, la sociedad demandada, como empresa de integración, tiene el carácter de nacional en Costa Rica, de donde resulta que no puede considerársele Casa Extranjera y por lo mismo cualquier relación jurídica de representación o distribución debe regirse por la legislación común y no por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. O sea que esa Ley sólo podría aplicársele a relaciones de representación de casas fuera del área, puesto que dentro de ésta no existen fronteras económicas, sino únicamente políticas. Esta posición tampoco es correcta. El artículo I del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana (Tegucigalpa, 10 de junio de 1958), establece de manera clara los fines y, en consecuencia, el ámbito del Tratado. Dice así en su párrafo primero: "Los Estados contratantes, con el propósito de constituir, tan pronto como las condiciones sean propicias una unión aduanera entre sus territorios, acuerdan establecer un régimen de libre intercambio que se prometen perfeccionar en un período de diez años a partir de la fecha inicial de vigencia de este Tratado. A tal efecto, deciden eliminar entre sus territorios los derechos de aduana y los gravámenes y requisitos que en seguida se mencionan, en lo que se refiere a los productos que figuran en la lista adjunta que formará el Anexo A. del presente Tratado". La regla del artículo XXIII de ese mismo Tratado de que "Los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán, en el territorio de los otros, de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada Estado", que conforme al artículo 7° de la Constitución Política es de rango superior a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, es de aplicación en Costa Rica con esa jerarquía en relación con la problemática de la existencia y funcionamiento del régimen de libre intercambio que se desprende del artículo I como finalidad mediata. De esta manera, el trato de nacional en materia civil y comercial sólo puede tener lugar en relación con la materia sobre la que versa el Tratado y no en términos generales, como por ejemplo en las posibilidades de comercialización de los productos amparados, en el transporte de esos mismos productos, en la inversión de capital en actividades relacionadas, en la forma de organizarse para llevarlas a cabo, en el acceso a capital de trabajo y medio de producción en general, etcétera, para esas mismas actividades. La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras incide en las relaciones particulares para la representación distribución, estableciendo un régimen proteccionista para los representantes o distribuidores de casas extranjeras que operen en Costa Rica, aunque no sean nacionales, para darles un poco más de estabilidad y seguridad ante posibles abusos de empresarios extranjeros, quienes se prevalecen no sólo de su fuerza económica, sino de la existencia de las fronteras políticas, por lo que ha sido necesario crear mecanismos de defensa con categoría de orden público, entre ellos la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales costarricenses, que impidan por alguna vía hacer ilusorios los derechos del representante o distribuidor. Tal cosa es completamente ajena a la existencia y funcionamiento del régimen de libre intercambio a que se refiere el Tratado Multilateral. Y como no riñe con su normativa, no es correcto aplicar el Tratado con detrimento de la Ley de menor rango. Estos comentarios valen desde luego también en relación con el Tratado General de Integración

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Económica Centroamericana (Managua, 1960) y los demás Convenio o Protocolos que cita la parte demandada relacionados con la constitución y funcionamiento del Mercado Común Centroamericano, pues es evidente que ninguno incluye la materia de que trata la citada Ley de Protección. E. Es cierto que el señor Donald Spencer Frawemberger, como representante de la demandada, al inicio de las relaciones entre las partes, otorgó a la actora un poder especial amplio y bastante para representar a la sociedad demandada y oponerse a las tramitaciones y expediente que puedan afectar sus derechos. Más eso no significa que la relación que medió entre las partes no fuera un contrato de representación de casa extranjera y que por lo mismo no sea procedente aplicar la tantas veces citada Ley de Protección, sino la legislación común en cuanto regula los deberes y derechos del mandato. La existencia del poder no desnaturaliza o cambia el carácter de la relación de representación que existió entre las partes, pues eso fue lo que sucedió si se toma en cuenta los hechos en que se plasmó la convención llevada a cabo. El mandato no es aquí lo principal, sino algo accesorio, un instrumento necesario para llevar a cabo la actividad de representación, incluso exigido por la ley (artículo 233 del Código de Comercio). F. Sobre el pago de la obligación en dólares, sin alternativa de hacerlo en otra moneda. Se estima acertado lo que dispuso el Juzgado al respecto. De lo que se trata es de la satisfacción de una deuda por una sociedad domiciliada en el extranjero en favor de otra nacional, por dos conceptos: un saldo insoluto de comisiones y una indemnización de daños y perjuicios por el rompimiento injustificado del contrato de representación. De acuerdo con el convenio celebrado entre las partes, la demandada estaba obligada a satisfacer a la actora un 1.25% de las cantidades que cobrara a sus clientes en Costa Rica. Tal y como se puede ver de los legajos de facturas acompañados y de los documentos que aluden a las letras de cambio que se suscribieron con motivo de las ventas, todas las operaciones se consignaron y ejecutaron en dólares; o sea que la actora atendió negocios llevados a cabo por la demandada en Costa Rica en esa moneda y cobró aquí dólares que le remitió a Nicaragua. Entonces, es consubstancial, a falta de pacto expreso en contrario y con independencia de la forma en que se hayan hecho los pagos en algunas oportunidades (moneda nicaragüense o costarricense relacionada con el valor del dólar) que la obligación del pago de las comisiones con respecto a las ventas o cobros que se hicieron, era en dólares. En otras palabras, si se comprometió a darle como retribución un porcentaje o parte de lo que vendiera y cobrara, esa parte debe ser, -se repite a falta de convenio en otro sentido que no consta en juicio que lo hubiera-, de la misma sustancia que el todo. La obligación en esos términos encuentra apoyo legal en el artículo 7º, inciso 1º, de la Ley de la Moneda, en su texto vigente a la fecha en que se generaron las comisiones y se produjo el rompimiento del contrato, que exceptúa de la obligación de hacer la determinación, de precios, sueldos, jornales, honorarios y toda clase de remuneraciones en colones, "Las obligaciones y contratos que establezcan pagos desde Costa Rica al extranjero o viceversa, y los directamente relacionados con la financiación de las mismas y con las transacciones de la exportación e importación nacionales". Así las cosas, no sólo es justo, sino que legal, que el pago de las comisiones que la demandada quedó debiendo lo haga en dólares sin ninguna alternativa; y lo mismo sucede con el otro rubro, pues en el caso de la ruptura injustificada lo que se persigue es indemnizar el posible aprovechamiento de estructuras debidas a la actividad del representante, sino también lo que se le está impidiendo obtener o ganarse en el futuro (con cierto límite, por supuesto), a través de la misma estructura, todo lo cual debe hacerse en estricta armonía con los términos de la relación obligatoria que le da origen, tal y como se desprende del artículo 2º de la Ley de Protección al Representante, que dispone que la indemnización debe calcularse sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo, lo que, sin duda alguna, no se lograría si se hiciera el cálculo sobre el monto de las utilidades y se convirtiera a colones al tipo

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

oficial de cambio o se estableciera la indemnización en dólares con posibilidad de pagar a ese mismo tipo (como se permitía para las obligaciones domésticas en el artículo 6 de la Ley de la Moneda, hoy derogado), pues en tal caso, por razones de la dualidad de tipos de cambio que operan en el mercado nacional, no había habría equivalencia entre la utilidad bruta que se percibió y el monto de la indemnización. No está por demás hacer ver que esto es así por tratarse de comisiones pendientes de pagos debidas en dólares y de una indemnización que toma en cuenta la frustración de expectativas sobre las mismas. Evidentemente, en el caso de distribuidores que trabajan sobre la base de utilidades o ganancias por las ventas que hacen directamente, la solución no puede ser igual. C. De acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles, la cuantía de la demanda tiene por objeto determinar la competencia del Tribunal, servir de base para efectos fiscales y limitar de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias del actor, debiendo agregarse que además sirve para determinar otras obligaciones relacionadas con el proceso (monto de la fianza, fijación de honorarios). En lo que interesa, dice la norma que "El valor señalado por el actor a su demanda será lo más que pueda conceder la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero". En el sub lite, la actora pretende el pago de ciertas sumas de dinero, en dólares, lo que se ha estimado procedente. Porque así se le exigió (resolución f. 191), estimó la demanda en colones, fijando la cuantía en catorce millones (f. 157), pero advirtiendo que no por eso modificaba la pretensión deducida. En tratándose de prestaciones en moneda extranjera, la solución óptima es la estimación condicionada en dichos términos, de manera que la fijación en colones sirva para todos aquellos efectos que interesen desde el punto de vista interno, como son las obligaciones procesales, sin alcanzar como limitación la pretensión de fondo. Lo contrario equivaldría a darle vida a una verdadera contradicción del ordenamiento, pues mientras que por un lado se conceden derechos para hacer valer obligaciones en una moneda extranjera (artículo 7° de la Ley de la Moneda, tanto en su versión anterior como en la actual), por el otro, obligándose a la parte a estimar en colones y limitándose lo demandado a esa estimación, se le niega la acción o pretensión en aquel sentido. Por lo consiguiente, se impone una interpretación restrictiva o correctiva, de modo que el derecho de fondo alcance satisfacción a la vez que quedan satisfechas las demás necesidades del proceso. Eso se logra interpretando el artículo 187 del modo que queda dicho. En consecuencia, no puede decirse que al hacerse la condenatoria en dólares sin hacerse ninguna relación con el colón con límite máximo al valor de la cuantía, se esté incurriendo en vicio de dar más de lo pedido, tal y como lo alega la parte demandada. H. Casi al final del escrito de expresión de agravios, da a entender la demandada (así lo deduce el Tribunal) que la conducta de la parte actora de entregar una suma de dinero al licenciado Rolando Laclé Castro, dio motivo para que la representada modificara el contrato de representación en la forma de pago, deduciendo el porcentaje que devengaba, lo que al principio fue objetado pero después aceptado tácitamente, consolidándose la modificación operada. Si esa conducta fue irregular (lo que no hay base para calificar así por falta de fundamento, puede haber motivado determinadas acciones en defensa de los derechos de la demandada, pero de ninguna manera la autorizaba para desquitarse modificando el contrato mediante una rebaja sustancial en las comisiones (de un cuarenta por ciento). De otro lado, no es cierto que la modificación fuera aceptada por la actora, tal y como quedó establecido en el Considerando de hechos no probados. La misma demandada es consciente de que no logró la aceptación y, por lo consiguiente, la modificación del contrato en los términos pretendidos, ya que en la comunicación de despido acepta estar de acuerdo en reliquidar las comisiones al 2.5%; esto así porque unilateralmente desde marzo de mil novecientos ochenta las había venido reduciendo en el indicado porcentaje. VII. Fondo. Apelación de la parte actora. A. Tratamiento de la deuda por comisiones

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

pendientes de pago a la terminación del contrato. La actora pretende sobre este extremo un total de \$122.448.90, de los cuales \$17.995.00 corresponden a pedidos en proceso a dicha terminación, \$12.967.73, por comisiones sobre valores endosados por Dow Chemical Int., \$29.382.47, en relación con los valores consignados en el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad, \$1.371.97, por un ajuste de pagos hechos a Dow Chemical Int., \$12.519.19, por comisiones sobre ventas y cobros del mes de agosto de 1980 que no fueron objeto de ninguna liquidación por la demandada y \$48.212.54 a título de saldos adeudados por los meses anteriores a agosto que sí fueron objeto de liquidación y pago parcial. El informe pericial establece una diferencia de comisiones en favor de la actora por un total de \$124.409.81; pero el dictamen no puede tomarse como base para aprobar el monto reclamado en su totalidad sin mayor cuestionamiento, aunque lo pretendido es menor, porque anota en favor de la actora diferencias desde el año mil novecientos setenta y ocho, muchas de las cuales se originaron en la falta de coordinación entre las partes, sin hacer un análisis referido únicamente al período que interesa (marzo a agosto de mil novecientos ochenta). La mencionada cantidad de \$48.212.54, la estima el Tribunal justificada. Tal y como quedó acreditado, la demandada a partir de marzo citado rebajó de las comisiones correspondientes a la actora en relación con los cobros en un ochenta por ciento (cuarenta por ciento del todo), de manera que a partir de entonces en lugar del 1.25% de lo recaudado sólo estuvo reconociéndole el 0.25%. Si entre marzo y julio (período que fue objeto de liquidación), las comisiones sobre cobros, según la documentación acompañada y lo constatado por el perito, ascendieron a \$35.066.02, la demandada retuvo, al reconocer sólo el 0.25%, \$28.052.81. Y si además estuvo haciendo retenciones para resarcirse un pago que la actora hizo al licenciado Rolando Laclé Castro por \$29.032.05, que como se dijo, al haber sido autorizado por la propia demandada, y es ella la que debe soportarlo y la accionante, lo que falta para llegar a los \$48.212.54, también encuentra respaldo. A este último monto deben agregarse: a) \$26.228.71, por concepto de documentos pendientes de pago, consignados a través del Juzgado Quinto Civil. La actora liquida \$29.382.47, o sea el 1.25% sobre \$2.350.597.59; pero tal y como se desprende de los documentos relacionados con la consignación, los títulos entregados al Juzgado sólo suman \$2.098.297.59, sin que se haya explicado y mucho menos justificado la diferencia, de suerte que es sobre esa última suma que debe hacerse el cálculo; b) \$12.967.73, por concepto de comisión al 1.25% sobre los títulos endosados a Dow Chemical Int., por \$1.037.418.26, tal y como se indicó en el hecho probado e-1); c) las comisiones de agosto \$12.519.19, a que hace referencia la documentación acompañada a los autos, el informe del perito y los documentos que éste acompañó, incluido el que el experto refiere como "informe entregado por el Lic. Emilio Ruiz", funcionario de la demandada, pues no hay ningún comprobante de que esas comisiones estén pagadas y, d) \$17.995.00, como comisión sobre los pedidos pendientes (hecho demostrado d-1). A los extremos a), b) y d) tiene derecho la parte actora de acuerdo con el artículo 4º, inciso a) del Reglamento a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, lo cual encuentra justificación en que la demandada al dar por terminada la relación sin justa causa le impidió a la actora percibir comisiones sobre esos cobros y pedidos pendientes, debiendo advertirse que sobre el último rubro (pedidos en proceso), la comisión debe pagarse completa o sea el 2.5% (porcentaje sobre facturación más porcentaje sobre el cobro que la actora no pudo llegar a realizar por la razón apuntada). En total, se deben por comisiones pendientes \$117.923.17, que a juicio del Tribunal es lo que se tiene que pagar a la actora. Se excluye la partida por \$1.371.97, que la demandante cobra por ajuste de comisiones por cantidad entregadas por los clientes a Dow Chemical Int., por falta de demostración, según quedó explicado en el hecho no demostrado c). B. Tipo de interés. Es correcto el que fijó el Juzgado (8% anual). Lo dispuesto encuentra apoyo en el artículo 497 del Código de Comercio.

- 17 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

No se está en presencia de ninguna operación de préstamo mercantil; pero a falta de disposición legal expresa aplicable al caso concreto, debe acudir analógicamente a esa norma por tratarse de relaciones comerciales, sin que sea del caso echar mano a otra solución, porque el tipo del ocho por ciento anual que indica el citado artículo, resulta justo para una obligación en dólares, por ser ésta una moneda con buena estabilidad. C. Cálculo de la indemnización. El perito da fe de haber constatado la percepción de comisiones durante el período que interesa, por \$607.280.77, mediante comprobantes que respaldan esa cantidad en un alto porcentaje. Por esa razón, se considera del caso tomar como base esa suma, rebajándosele la diferencia de comisiones pendientes que el Tribunal no halló justificada (\$4.525.73) y sumándole \$17.995.000 por comisiones de ventas en proceso que el perito no incluye en dicho monto, para un total como base de cálculo de \$620.750.04. Dividida esa cantidad por los 48 meses del período y multiplicada por 4 y luego por 9 (artículo 2 de la Ley de Protección citada), da un monto de indemnización a que tiene derecho la actora de \$465.562.51. No se estima del caso agregar a la suma base de cálculo los \$67.222.33, que la actora dice haber percibido por utilidades de distribución, puesto que como se indicó en el hecho no acreditado d), la misma no tiene buen respaldo probatorio. El Tribunal se ha inclinado por este procedimiento para fijar la indemnización, por estimar que tiene fundamentación razonable en el dictamen pericial, su ampliación y comprobantes que se tuvieron en cuenta. Desecha la división promediada de las diferencias que se dan en relación con los números presentados por la parte demandada, por haber evidencias (véase dictamen pericial) de que los datos suministrados no son completos y si así es, no podría partirse de ahí para perjudicar a la contraparte. D. Es procedente el pago de intereses sobre el monto de la indemnización, a partir de la firmeza de la sentencia y al mismo tipo indicado. Con su pago lo que se busca indemnizar es el atraso en la percepción de lo adeudado y no crear una reparación más en relación con la ruptura del convenio, de modo que no es correcto hablar de una doble indemnización por el mismo concepto (artículo 498 del Código de Comercio). VIII. Fondo. Conclusión. De acuerdo con lo expuesto, la demandada sin justificación alguna dio por concluido el contrato de representación que la ligaba con la actora, por lo que la demanda para obtener la indemnización que concede la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y las comisiones pendientes de pago a la terminación del convenio, es procedente de acuerdo con esa Ley y su Reglamento. El fallo del Juzgado es acertado en cuanto desestimó las excepciones opuestas por la demandada a la acción y acogió la demanda, por lo que debe confirmarse con las modificaciones que resultan de los anteriores Considerandos en cuanto al monto de las comisiones pendientes y la indemnización y revocarse únicamente en relación con la denegatoria de los intereses sobre el monto de la indemnización, para en su lugar, según lo dicho, concederlos al ocho por ciento anual."

6°.- Por solicitud de adición y aclaración, del fallo de segunda instancia formulada por el apoderado de la sociedad demandada; el Tribunal Superior en la resolución de las 8 horas del 23 de junio de 1988, dispuso: "Se corrige el error material en que se incurre en el preámbulo de la sentencia del Tribunal de señalar como representante de la parte demandada a Fabio Fournier Acuña y en su lugar se consigna como tal al licenciado José Manuel Gutiérrez. Se omite el nombre del licenciado Fernando Fournier Acuña, por ser público y notorio su fallecimiento. Se deniega la solicitud de adición y aclaración hecha por la accionada en cuanto se refiere a la parte dispositiva del fallo, -que es la única que admite peticiones en ese sentido-, porque el mismo no es omiso ni oscuro en ningún aspecto. No obstante, se advierte, que lo referente al valor probatorio de los testimonios fue tratado en el fallo en los Considerandos II y IV, particularmente en este último, a los que se remite a la parte para lo de su interés."

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

7°.- El apoderado de la accionada, Lic. Alberto Fernández López, formuló recurso de casación en el que expuso: "Recurso de casación por la forma. a. Denegación de pruebas admisibles. Con fundamento en lo establecido por los artículos 902, inciso a), y 903, inciso b) y c), ambos del C.P.C., señalo que el fallo recurrido produce indefensión a mi representada, al negarse el Tribunal de Segunda Instancia a recibir como prueba oportunamente solicitada un estudio pericial contable, el cual hace tanta falta en este proceso, que ha originado dos sentencias absolutamente discrepantes debido a los errores, defecto e imprecisiones del estudio contable que consta en autos. La situación presentada en ese estudio contable es simple: nunca se determinó, tal cual se había solicitado por mi representada, el monto de las comisiones pagadas a Salgado Ulloa Ltda. y la moneda en que se efectuaba. Esa falta fundamental de evacuación de la prueba pericial en la forma que lo solicitó mi representada, le produce evidente indefensión en este proceso, al fallarse que la moneda de pago es el dolar estadounidense y se establecen sumas elevadísimas sin que nunca se haya determinado con exactitud el monto real de las comisiones; cabe acotar que ello fue así porque la actora no presentó sus libros contables al Despacho y según certificación extendida por la Dirección General de la Tributación Directa, nunca tributó sobre los ingresos que percibía de parte de Polycasa. Acuso como violado -según lo expuesto- el art. 233 C.P.C., por falta de aplicación, en cuanto que el mismo ordena recibir y evacuar la prueba que la parte proponente gestione diligentemente y obliga al Juzgador a recibirla inclusive después de corrido el segundo término probatorio que establece el art. 231 C.P.C., que también resulta violado por falta de aplicación. Se viola también con ese proceder del Juez de Primera Instancia, secundado por el fallo recurrido, el art. 284 C.P.C., por falta de aplicación, por cuanto el mismo establece la procedencia obligatoria de la prueba pericial cuando los hechos que se deben apreciar exigen conocimientos especiales extraños al Derecho; como lo es la contabilidad y auditoría. Y especialmente acuso la violación por falta de aplicación de lo dispuesto en el art. 286 párrafo primero y art. 298, ambos del C.P.C., al denegarse sin motivo la ampliación y no obstante esa realidad, el Juez a quo lo permitió. El resultado de esa forma de resolver es evidente: Polycasa, proponente de la prueba, no puede demostrar adecuadamente su razón ante un perito obstinado que rinde un dictamen oscuro e inconducente y se niega a aclarar expresamente lo pedido, por lo que dejo acusada la violación de los artículos citados, lo que causa indefensión a mi representada. Por otra parte, las imprecisiones del perito llevan al vicio de incongruencia en el fallo recurrido. En efecto, el fallo que se impugna viola lo dispuesto por el art. 81 y especialmente lo indicado por el art. 84, ambos del C.P.C., al tenerse por demostrado lo expuesto en ese peritaje. La incongruencia e indefensión es manifiesta: Indica la sentencia recurrida en el punto IV "Sobre hechos probados": "A la respectiva lista, se agregan los siguientes hechos que ha juicio del Tribunal, también deben tenerse como acreditados: "c-1) que el perito contable que se designó en juicio pudo establecer en la contabilidad de la actora que durante los últimos cuatro años de relación entre las partes, Salgado Ulloa Limitada devengó comisiones por \$607.280.77 constatando al respecto comprobantes suficientes que dan respaldo en alto porcentaje a esa cifra. (informe pericial fs. 506 a 514 y ampliación fs. 528 a 538)". Sin embargo, de la lista de hechos probados del fallo de primera instancia que se acogen en el fallo impugnado, tenemos el siguiente: "t) que de acuerdo con el estudio hecho por el perito nombrado en autos, el promedio mensual de comisiones devengado por la actora durante los últimos cuatro años y con base en sus comprobantes y registros es de catorce mil cuatrocientos veintisiete dólares con cuatro céntimos, y de acuerdo con los documentos y registros de la demandada, este promedio es de diez mil cincuenta y nueve dólares con ochenta céntimos. (véase informe pericial a folio 512)". Además de ese hecho, del elenco de hechos probados que se apoyan en el informe pericial, queda establecido que no hay uniformidad en los montos

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

registrados por ambas empresas, que ambas contabilidades no coinciden, que no hay ninguna base certera para establecer ese monto. En vista de semejantes diferencias, ante la imposibilidad de determinar un monto real de comisiones devengadas y pagadas, el juez a quo optó por fijar un promedio, cual división salomónica, y obtener así una cifra que le permitiera en ejecución de sentencia, hacer los debidos cálculos. Pues bien, en el fallo impugnado -sin apoyo pericial alguno- se indica: "Desecha la división promediada de las diferencias que se dan en relación con los números presentados por la parte demandada, por haber evidencias (véase informe pericial) de que los datos suministrados no son completos y si así es, no podría partirse de allí para perjudicar a la contraparte.". Esa fundamentación del fallo recurrido viola la congruencia necesaria entre los hechos y las pretensiones (violación acusada de los art. 81 y 84 del C.P.C.), al tener como demostrado un mero indicio que no aclaran de donde lo toman, sin que realmente ese supuesto indicio o evidencia constituya un hecho probado; sencillamente por el desconocimiento que en materia contable tenemos la mayoría de los abogados, se hace una afirmación incorrecta, con la grave consecuencia que esa afirmación implica partir de la premisa de una supuesta evidencia o indicio ("de que los datos suministrados no son completos"), para afirmar como cierto algo que no es un hecho probado ("y si así es"), para atribuir una consecuencia negativa a mi representada: "no podía partirse de allí para perjudicar a la contraparte". Estimamos que los vicios referidos se hubiesen podido evitar con solo designar un nuevo perito, tal cual Polycasa lo pidió oportunamente: Previendo lo anterior, mi representada solicitó al Tribunal de Segunda Instancia, un nuevo y objetivo dictamen pericial que determinara, con base en la documentación contable de las partes, el monto de las comisiones pagadas y la moneda empleada para ello. Lo anterior se solicitó dentro del término establecido y conforme al art. 888 C.P.C., que acuso como violado al no ordenarse la recepción de dicha prueba, siendo la misma - como insisto- indispensable para fundar una sentencia congruente. Resulta también violentado con la resolución del Tribunal de Instancia, de las 9:55 horas del 15 de julio de 1986, número 389, que rechazó el ofrecimiento de esas pruebas el art. 889 C.P.C., inciso 2, dado que la petición de mi representada se ajusta estrictamente a los supuestos establecidos por dicha norma. En efecto, el inciso 2, art. 889 C.P.C., permite proponer aquella prueba que se haya declarado inevacuable o anulada en primera instancia. En esencia, esa prueba pericial no fue evacuada dado que nunca se aclararon las objeciones y aclaraciones pedidas por Polycasa, se le causó por lo contrario indefensión, por cuanto esa prueba, tal como está, es jurídicamente inaceptable y no debe tomarse en consideración para fundar un fallo. Además se ha violado el párrafo segundo de ese art. 889 C.P.C., que ordena la recepción de la prueba propuesta que sea pertinente e indispensable para la decisión del pleito. Por lo que también acuso conforme el art. 385 C.P.C. la nulidad del fallo al causar indefensión. b. Incongruencia por fundamentación en hechos no probados. Aparte de lo expuesto en los art. 902 inciso b y 903 inciso c, ambos del C.P.C., indico que la sentencia recurrida viola lo establecido por los artículos 81 y 84, ambos del C.P.C., al fundamentarse en hechos no probados, violando por incongruencia el referido fallo. Del elenco de hechos probados del fallo de primera instancia, acogidos en el que aquí se recurre, tenemos los siguientes: "h) que en el mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, toda la plana administrativa de la empresa demandada se trasladó a Guatemala, para administrar desde ahí los negocios de la empresa, en vista de la violencia que se vivía en Nicaragua en esa época (declaraciones de testigos a folios 325, 330 y 336); i) que a todos los representantes del área se les dio instrucciones de remitir toda la documentación y fondos de la empresa, a Guatemala, o bien que esos fondos y documentación podía ser recogidos por funcionarios de la demandada (la misma prueba antes dicha y documento 14-2); j) que la actora entregó los fondos y documentos a la demandada, lo cual hizo mediante cheques girados a nombre de ésta (la misma prueba

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

citada y documentos 7-4 y 7-5); k) que posteriormente los directores de la Compañía rindieron cuentas a la nueva administración y se reportaron los fondos y documentos recibidos de la actora (prueba testimonial indicada y notas de crédito números 3459 y 3460 marcados como documentos 7-4 y 7-5)". He indicado que al acogerse como probados los hechos transcritos, el fallo de segunda instancia adolece del vicio de incongruencia, al violar el art. 81 C.P.C., que ordena que las resoluciones de los Tribunales de Justicia deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan y sobre todo, acuso la violación del art. 84 C.P.C., inciso 3 a); que establece que las sentencias de segunda instancia deben contener una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene por probados, citándose el elemento probatorio que lo demuestre. Pues bien, como se podrá notar, esos hechos fundamentales de este proceso, por constituir la excusa formulada por la actora a su cooperación deliberada con los defraudadores de Polycasa, se tienen por probados con el testimonio de los principales responsables de la fraudulenta operación de Guatemala. El Tribunal sentenciador, acogiendo las observaciones formuladas por mi representada sobre esos testimonios dispuso certeramente en el Considerando IV "Sobre hechos probados", párrafo cuarto: "Se elimina de la fundamentación de los hechos probados la cita de los testimonios de Gilberto Marcus Guterres y Luis Emilio Midence Padilla, porque al recibirse los mismos, se incumplieron a tal grado las formalidades mínimas (no se juramentaron y no hicieron una exposición sobre los hechos con explicación y fundamento del dicho, lo cual convierte sus declaraciones en simples manifestaciones sin mayor sentido), que no es correcto fundar en sus deposiciones hechos de importancia para la decisión de la litis (artículos 316, 319, 320 y 325 del Código de Procedimientos Civiles.)". A pesar de esa consideración, el propio Tribunal acogió esos hechos como probados y es evidente que el hecho probado h), solo tiene fundamento en la prueba testimonial que se ha dicho carece de sentido y los demás hechos que se citan tienen relevancia según lo dicho por esos testigos, que se ha dicho es inconducente. Por lo tanto, el fallo impugnado se basa en hechos no probados, viciándolo así de incongruencia y nulidad, que dejo acusada en la forma expuesta. C. Incongruencia por ultra petita. El fallo recurrido ordena cancelar a la actora unos montos sumamente elevados e ilusorios únicamente en dólares norteamericanos. En el Considerando F "Sobre el pago de la obligación en dólares, sin alternativa de hacerlo en otra moneda", se incluyen una serie de ideas para ello, a las que haremos referencia en cuanto al fondo en su oportunidad. Analizaremos seguido únicamente los aspectos de violación a las leyes de procedimiento: Para condenar al pago en dólares el Tribunal se olvida de la Ley de la Moneda y de la existencia del Consejo Monetario Centroamericano, y por tanto de la Cámara de Compensación, al indicar que las operaciones se consignaban y se ejecutaban en dólares: "o sea que la actora atendió negocios llevados a cabo por la demandada en Costa Rica en esa moneda y cobró dólares que remitió a Nicaragua.". No llegamos a entender de donde obtiene el Tribunal la idea de que en Costa Rica se cobra en dólares a los clientes nacionales? Se olvida el Tribunal de que el mismo perito, con todo y las incongruencias de su dictamen afirmó que los montos en dólares se usaban como referencias comparativas por la actora. Que sucede entonces y para que existía el mecanismo de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, admitido por ambas partes? Con fundamento en lo establecido por el art. 903, inciso c, C.P.C. acuso la nulidad del fallo por la violación de los artículos 81 y 84 ambos del C.P.C. por ser el fallo impugnado absolutamente incongruente al condenar en exceso a más de lo solicitado por la actora como pretensión pecuniaria; violándose asimismo el art. 187 C.P.C. al olvidarse el Tribunal sentenciador que la cuantía fijada en la demanda limita de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de la actora, conforme lo establece expresamente el párrafo primero de dicho artículo. Acuso también la violación del art. 169, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

párrafo tercero del artículo 187 C.P.C., que estipula en lo que interesa: "El valor señalado por el actor a su demanda será lo más que pueda conceder la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero (...)". El Tribunal de Segunda Instancia no aplica esos principios, violando así las normas citadas y ocasionando vicio de incongruencia referido. En este proceso, el juez a quo previno a la actora -según instancia de mi representada- a estimar en colones su demanda al haberla estimado incorrectamente en dólares. Salgado Ulloa Ltda., volviendo a admitir el uso de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, presenta un memorial visible al folio 157 del Tomo I de este proceso, que indica en lo pertinente: "En el caso concreto hemos demandado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como moneda usual en la relación preexistente entre las partes o en Pesos Centroamericanos de valor equivalente por disposición expresa de las reglas que norman el acuerdo relativo a la Cámara de Compensación Centroamericana.". Y por ello, la estimo en 14 millones de colones. Por resolución del Juez a quo de las 16 hrs. del 24 de setiembre de 1982, textualmente se indicó: "Se tiene por cumplida la prevención formulada a la parte actora. En consecuencia, se tiene por estimada la presente demanda en la suma de catorce millones de colones." Esa resolución quedó firme y así se le hizo ver a mi representada en Incidentes de Objeción a la Cuantía que formulo. Por ende, no hay ninguna norma que faculte a variar ese hecho; la pretensión pecuniaria irremediamente fue así estimada y establecida; es lo más que puede otorgarse en sentencia y evidentemente los montos contenidos en el fallo recurrido lo superan en demasía. Por otra parte, el mismo Tribunal tiene por demostrado que Salgado Ulloa Ltda. recibía los pagos en Costa Rica, que conforme al art. 6 de la Ley de la Moneda han de ser hechos en colones y sobre esos pagos recibía un porcentaje como retribución. Es decir, sobre el monto que recibía en colones se le cancelaba su retribución, así que el monto de las comisiones y la moneda de pago de la actora siempre fue la misma: el colón costarricense; que según será analizado más adelante, se hacía así mediante compensación operada entre los Bancos Centrales de Costa Rica y Nicaragua a través de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana; por lo que nunca se utilizó el dólar norteamericano, sino el Peso Centroamericano -moneda de referencia- que se convertía en córdobas o colones según el lugar de pago. De tal modo que al exigirse en el fallo recurrido el pago únicamente en dólares moneda estadounidense, se está concediendo mucho más de lo pretendido por la actora, viciando, según lo expuesto, de incongruente por ultra petita el fallo recurrido y asimismo violándose el art. 721 del Código civil al resolverse contra lo resuelto y firme en este proceso, sea contra la cosa juzgado formal o preclusión de los actos procesales. d. Indefensión por falta de recibimiento de prueba admisible. Con fundamento en el art. 902 inciso a y 903 inciso b, acuso violación de los artículos 239, 240, 241 y 242 todos del C.P.C. En efecto, mi representada promovió un Incidente de Hechos Nuevos al tener noticia de que la actora le adeuda la suma de 943.100.00 córdobas, moneda de la República de Nicaragua, los cuales les fueron pagados por la sociedad Vinitex S.A. a Salgado Ulloa Ltda. y hasta la fecha no ha hecho la remesa correspondiente. Al denegarse ese incidente se violó el art. 239 C.P.C. El Tribunal Superior indicó al efecto: "Cuando se ha dado entrada a un incidente de este tipo dentro de un procedimiento, lo que debe hacerse en sentencia es valorar las probanzas ofrecidas en relación y establecer lo que corresponda en los capítulos de hechos probados o no probados, según el caso, sin que resulte propio un pronunciamiento declarando con lugar o sin lugar el incidente.". Pues bien, para sorpresa, a pesar de ese criterio el fallo recurrido no analizó ni valoró lo expuesto en el mismo, esto es, no analizó una prueba fundamental de la conducta perjudicial de la actora contra mi representada, violándose así los artículos citados. Recurso de Casación por el fondo. A. Salgado Ulloa Ltda. no ejecutó actos de representante de Casa Extranjera con respecto a Polycasa. Conforme al art. 902, inciso b y 904

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

inciso a y c, ambos del C.P.C., acuso violación por aplicación indebida de los artículos 1 inciso b, 2, 4 inciso f) y g), y 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, así como del art. 360 del Código de Comercio, debido a que este proceso no debe ser resuelto con esas disposiciones, que le dan condición de representante de casa extranjera a la actora en su relación comercial con Polycasa. En efecto, dispone el art. 360. del Código de Comercio: "Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal, actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios que otro comerciante o industrial extranjero venda o preste.". En consecuencia y conforme a lo también dispuesto en el inciso b, art. 1 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, su principal característica es la colocación directa de órdenes de compra venta, reuniendo así las labores o actos de facilitación, preparación y/o perfeccionamiento de la misma, a nombre propio y por cuenta ajena. Empero, la situación que se presentó con Polycasa fue muy diferente, dado que su labor consistió en una simple intermediación, propia de cualquier agente de venta, el cual lo que debía hacer y realmente ejecuto, fue poner en conocimiento de los clientes costarricenses de Polycasa los precios del producto y solicitar con antelación el envío de los pedidos a fin de que mi representada los supliera en tiempo, prueba de lo cual consta en autos mediante diferentes telex, inclusive aportados por la actora: así documentos 5-1, 8-1, 8-3, 8-4, 8-5, 8-6. Por lo cual, también acuso violación en el fallo recurrido de los art. 741 y 749 del Código Civil, por error de hecho en la valoración y apreciación de esa prueba, dado que se trata de documentos privados aportados por la actora que revelan su función de simple agente vendedor, tramitador de pedidos y cobros, pero no de promotor de ventas. Al ser documentos aportados por la actora y no ser valorados correctamente, se ha violado también el aforismo "a confesión de parte relevo de prueba", que establece el art. 230 C.P.C., al cometerse un manifiesto error de derecho por interpretación errónea sobre el valor probatorio de esos documentos. En cuanto al poder especial que le otorgó Spencer a la sociedad actora, al ser tomado en consideración se violó por aplicación indebida el art. 1256 Código Civil, dado que él mismo indica que los poderes especiales solo facultan al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato, sin siquiera posibilidad de extensión a aquellos actos que puedan considerarse como consecuencia natural de los estipulados en el mandato, siendo ese poder absolutamente nulo, por referirse a una serie indeterminada de actos, por lo que también acuso violación de los art. 1251, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil, por falta de aplicación, dado que al estarse frente a un poder para una serie indeterminada de actos, se está frente a un poder para una serie indeterminada de actos, se está frente a un poder general o generalísimo que requiere necesariamente inscripción registral, sin que produzca efectos hasta que no se cumpla ese trámite, por lo que se cometió un error de derecho - según lo expuesto- al apreciarse ese documento como prueba. Todo lo cual llevó al Tribunal de Segunda Instancia a tener como demostrado que Salgado Ulloa Ltda. fue representante de casa extranjera con respecto a Polycasa. B. Polycasa como Industria Centroamericana de Integración Económica, no es Casa Extranjera en Costa Rica. Mediante la Ley número 3147 de 6 de agosto de 1973, Costa Rica ratificó el "Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración Económica", que dispone en su art. I el establecimiento de industrias comprendidas en el marco de la Integración Económica Centroamericana, en cada uno de los países del área garantizado sobre bases de reciprocidad, a fin de que todos y cada uno de los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos. Se aportó a los autos un estudio elaborado en febrero de 1982 por la S.I.E.C.A. (Secretaría del Tratado de

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

- 23 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Integración Económica Centroamericana) acerca del carácter o condición de Polycasa y sus productos, como industria centroamericana de integración. Esos aspectos -y otros que se analizan seguido- hacen inaplicable la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras con respecto a mi representada; y no es aplicable debido que los normas de la Integración Económica Centroamericana, conforme al art. 7 de la Constitución Política -que acuso como violado por cuanto el fallo impugnado no lo aplicó- tienen rango normativo superior a la legislación ordinaria. Si bien es cierto, la Ley del Representante de Casas Extranjeras, es una ley de orden público, no tiene por ello fuerza normativa superior o de carácter derogatorio con respecto a las normas de un Convenio o Tratado Internacional, por lo que también destaco en el fallo impugnado violación por falta de aplicación del art. 10 de la Constitución Política, que sanciona con nulidad absoluta todas las disposiciones del Poder Legislativo contrarias a la Constitución Política. El fallo impugnado violando por falta de aplicación los artículos constitucionales citados llega a una conclusión opuesta directamente a la normativa constitucional, indicando al efecto: "Tal cosa (se refiere a la Ley de Protección del Representante de Casas Extranjeras) es completamente ajena a la existencia y funcionamiento del régimen de libre intercambio a que se refiere el Tratado Multilateral. Y como no riñe con su normativa, no es correcto aplicar el Tratado con detrimento de la Ley de menor rango. Estos comentarios valen desde luego también en relación con el Tratado General de Integración económica Centroamericana (Managua 1960) y los demás Convenios o Protocolos que se citan en la demanda (...)". Lo anterior conduce a acusar en el fallo recurrido la violación por falta de aplicación del art. IV, párrafo primero, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración que indica: "Los productos de las plantas comprendidas en una industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente régimen gozaran de los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes.". Lo anterior está demostrado con una certificación de la Sieca, que el fallo impugnado rechazó al considerarlas "intrascendentes, porque la existencia del Convenio de Integración Económica Centroamericana, no excluye según se analizará, la aplicación de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.". El rechazo de esa prueba documental, correctamente aportada, implica violación del art. 197 inciso 3, C.P.C., por interpretación errónea, por lo que se configura un error de derecho en la apreciación de la misma. También se ha cometido un error de hecho en su apreciación, ante la falta de concordancia entre lo que dice esa prueba y lo expuesto en el fallo recurrido, violándose por interpretación errónea los artículos 732, 735 y 720 inciso 3 del Código Civil, al negarle el fallo recurrido a ese documento ser un medio de prueba y por ser un documento público, hacer plena prueba de su contenido. De esa prueba se colige que Polímeros Centroamericanos S.A. Polycasa, es una industria centroamericana de integración económica, gozando del trato que se establece en las siguientes normas, las cuales acuso como viciadas por falta de aplicación: Art. III del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana de 10 de junio de 1958 que dispone: "Las mercancías originarias del territorio de los Estados Contratantes, incluidas en la lista anexa a este Tratado, gozaran de tratamiento nacional en todos ellos..." Complementando y ratificando esa norma el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, art. III estableció: "Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos...". Disposición que acuso como violada por falta de aplicación, lo cual generó la violación por aplicación indebida de los artículos 360 del Código de Comercio y art. 1 inciso a., 2, 4, 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, aplicación indebida que sirve de justificación al uso del concepto de "casa extranjera" para mi representada. También acuso como violados por interpretación errónea, el artículo XXIII del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana de 1958 que establece: "Que

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

los nacionales de cualquiera de los Estados signatarios gozarán en el territorio de los otros de tratamiento nacional en materia comercial y civil, de conformidad con la legislación interna de cada país.". Al no reconocerse la condición de empresa nacional a mi representada, se ha interpretado esa norma asignándole un sentido inadecuado e incorrecto, dado que la misma ordena un trato nacional en materia comercial, desaplicándose así la utilización de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras. El documento 1-6 de la actora hace referencia a un problema presentado con la aplicación de esas normas y se analiza en la realidad ese carácter privilegiado de las industrias centroamericanas de integración económica; por lo que hay un error de hecho en la apreciación de esa prueba, violándose así los artículos 720, inciso 3 y 741 del Código Civil, al negársele a ese documento ser medio de prueba y hacer fe de su contenido. C. Apreciación de la prueba testimonial con errores de hecho y errores de derecho. La maniobra fraudulenta desplegada por los señores Spencer, Guterres y Midence en Guatemala, fue una operación que se ha demostrado sobradamente perjudicó a Polycasa y contó con la colaboración de Salgado Ulloa Ltda.; colaboración que mi representada considera inexcusable, descuidada, contraria a la ética comercial. De ello que con base en los artículos 902 y 904, ambos C.P.C., acuso la violación de art. 363 del Código de Comercio y del inciso d, artículo 5 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, por falta de aplicación, al ser las normas que dan derecho a mi representada de terminar sin indemnización alguna la relación con la actora. El fallo recurrido rechaza, entre otras, las siguientes pruebas aportadas por mi representada: una certificación del Registro Público acerca de la inscripción de la sociedad Impresos Ya S.A. y tres certificaciones del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública acerca de los movimientos migratorios de Spencer, Guterres y Midence. Con ello el Tribunal sentenciador arriba a la siguiente conclusión: "Es claro, entonces, que alrededor de este punto no puede estimarse que haya mediado irregularidad atribuible a la demandante (desviación de fondos culposa o dolosa como se ha calificado) y que toda la argumentación tejida al respecto carece de fundamento desde todo punto de vista.". Tales conclusiones implican adulterar la verdad, incurriendo al referido fallo en error de hecho en la apreciación de los documentos rechazados. Ese error de hecho del Tribunal a quem lo conduce a falsear el valor probatorio de los citados documentos, que por emanar de dependencias estatales son documentos públicos, incurriendo así en error de derecho, violando por interpretación errónea los artículos 720, inciso 3, 732 y 735 del Código Civil, en cuanto les niega ser medios de prueba y hacer plena prueba de la certeza y veracidad de lo que en ellos se consigna. En efecto, los mismos documentos vienen a demostrar la amistad y relación comercial que unía al señor Salgado Ulloa y Donald Spencer y también demuestran las frecuentes visitas recibidas por Salgado de esas personas, por lo que conocía muy bien lo que ocurría en Guatemala; lo cual manifestó en la carta que le dirigió al entonces Embajador de Costa Rica en Nicaragua -citada literalmente línea arriba-; por lo que también indico el error de hecho en la valoración de esa prueba, violándose por interpretación errónea los art. 741 y 749 del Código Civil. Por otro lado, señalo que el fallo que se recurre contiene error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial; en cuanto al fundamento del hecho probado H, que establece que se dio un traslado de la administración de la empresa a Guatemala; porque lo que realmente se dio fue una fuga de esas personas hacia Guatemala; perdiendo desde ese momento de hecho cualquier representación de Polycasa -especialmente carecían de facultades de representación para alguien (la sociedad actora) que conocía certeramente que huían en salvaguardia de su integridad física, no en ejecución de acciones tendientes a proteger a mi representada. Señalo así el error de derecho en la apreciación de la prueba que sirva para tener por probado lo que se afirma en los hechos H al K (todos referentes al supuesto traslado de la administración a Guatemala; de las órdenes enviadas a Salgado Ulloa Ltda. para enviar dineros a ese

- 25 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

país y de que la actora haya cancelado efectivamente a mi representada; error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, por interpretación errónea, violando el artículo 325 C.P.C., dado que es la prueba testimonial la que sirve de base a esos "hechos probados" y el mismo Tribunal de Alzada ha señalado que son manifestaciones sin sentido y sin embargo, procediendo contra la sana crítica mantiene como probados esos hechos, con esa prueba incongruente. Acuso también como violados por aplicación indebida los art. 752 y 756 del Código Civil, que impide tener como probados esos hechos con solo la prueba testimonial. Eliminados esos hechos como probados -cual es la realidad se afirmará la maniobra fraudulenta de Guatemala y la justa causa de terminación contractual que le asiste a mi representada. D. Acerca del pago en moneda extranjera. El fallo recurrido en el Considerando F "Sobre el pago de la obligación en dólares, sin alternativa de hacerlo en otra moneda", incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba pericial y documental aportada. En efecto, se estima en dicho Considerando: "Tal y como se puede ver de los legajos de facturas acompañados y de los documentos que aluden a la letra de cambio que se suscribieron con motivo de las ventas, todas las operaciones se consignaron y ejecutaron en dólares, o sea que la actora atendió negocios en llevados a cabo por la demandada en Costa Rica en esa moneda y cobró aquí dólares que le remitió a Nicaragua. Entonces, es consubstancial a falta de pacto expreso en contrario y con independencia de la forma en que se hayan hecho los pagos en algunas oportunidades (moneda nicaragüense o costarricense relacionada con el dólar) que la obligación del pago de las comisiones con respecto a las ventas o cobros que se hicieron, era en dólares.". Al olvidarse de la realidad, el fallo impugnado estima, sin base alguna, que la actora cobraba en Costa Rica dólares y remitía esa moneda a Nicaragua. Esa afirmación es absolutamente errónea y no encuentra apoyo en los hechos que se han tenido por probados. Acuso error de hecho en la apreciación de la prueba documental referente a los documentos de pago entre las partes y con respecto a la apreciación del informe pericial, error de hecho que se manifiesta en la falta absoluta de concordancia entre lo que se expresa por el perito y en esos documentos y lo que se afirma absurdamente en sentencia, por lo que señalo la violación por interpretación errónea de los artículos 720 incisos 3 y 5, 741, 749, en cuanto se les niega ser medios de prueba de lo que en ellos se contiene y afirma y también se han violado los artículos 284, 285 y 300 del C.P.C., debido a que se le ha asignado un sentido inadecuado e impropio al dictamen pericial, violándose así esas normas por interpretación errónea. Al apreciar erróneamente el referido informe pericial se violaron las reglas de la sana crítica, de la lógica jurídica, ya que ese informe a pesar de lo que se ha dicho líneas arriba, deja entrever sanamente interpretado y según el contexto de esa relación comercial -especialmente la utilización de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana- que el pago se efectúa siempre en moneda nacional costarricense o nicaragüense, según donde fuese el lugar de pago. Dentro del elenco de hechos probados de la sentencia de primera instancia, acogidos por el fallo que se impugna, tenemos como hecho probado R lo siguiente: "que según los comprobantes presentados a este Juzgado, las comisiones de la actora aparecen en los comprobantes de ésta en colones y en los de la demandada en córdobas. Los montos en dólares aparecen en los listados, facturas y otros comprobantes como referencias comparativas y además esa moneda fue expresada en algunos pagos hechos a la actora por los clientes. Las transacciones o remesas de la actora para la demandada, se hicieron por medio de los bancos en Nicaragua, por medio de La Cámara de Compensación y los pagos en Managua a Polycasa se hacían en su moneda y en Costa Rica de los bancos nacionales a la actora en colones. (véase informe pericial a folio 511)". (Las mayúsculas son del suscrito). En primer lugar, repito que el fallo recurrido es incongruente al condenar al pago en dólares, cuando esa no fue la moneda utilizada, según los mismos hechos probados acogidos por el Tribunal a quem. En qué se origina todo ese problema de falta de

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

concordancia monetaria? Simplemente en la falta real de un informe pericial contable evacuado conforme a lo cuestionado por mi representada según se expuesto (sic) en el recurso por la forma y, en segundo lugar, acerca de la comprensión del funcionamiento de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana. Dejo acusado los errores de hecho en la apreciación de esas pruebas -según lo expuesto arriba- que conduce a negar un hecho probado del fallo, viciándolo de incongruencial; vicio de incongruencia que me permito acusar aquí por violación de los artículos 81 y 84 del C.P.C. Pues bien, para partir de la realidad demostrada y que se ha tenido por probada, tenemos que "los montos en dólares aparecen como referencias comparativas" y que "las transacciones o remesas se hacían por medio de la Cámara de Compensación". Como resultado de ello, el dólar nunca fue utilizado realmente dado que "los pagos en Managua a Polycasa se hacían en su moneda y en Costa Rica de los Bancos Nacionales a la actora en colones.". De modo que si debe hacerse un pago de Polycasa a Salgado Ulloa Ltda., deberá hacerse según los mismos mecanismos utilizados en la relación contractual resuelta: a través de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, es decir, convirtiendo en colones costarricenses el monto en pesos centroamericanos que pretende la actora, según la estimación dada en colones a su demanda. Ese hecho probado (utilización de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana), fue admitido por Salgado Ulloa Ltda., desde que estimó su pretensión, véase folio 157 del Tomo I: "En el caso concreto hemos demandado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como la moneda usual en la relación preexistente entre las partes o en Pesos Centroamericanos de valor equivalente por disposición expresa de las reglas que norman el acuerdo relativo a la Cámara de Compensación Centroamericana.". Es decir, sanamente interpretada, la pretensión pecuniaria de la actora fue estimada en Pesos Centroamericanos, equivalentes a 14 millones de colones; sin embargo, la actora comete el error de utilizar el dólar estadounidense dada su equivalencia -según las normas de la Cámara- el Peso Centroamericano y el fallo recurrido, por falta de aplicación y estudio, no analizó ese mecanismo de pago que prevalece sobre la Ley de la Moneda. Mediante Ley # 3109 del 9 de abril de 1963 se autorizó al Banco Central de Costa Rica a suscribir el Convenio Centroamericano de Creación de la Cámara de Compensación Centroamericana, el cual fue refundido con otros textos, y se encuentra ahora en el denominado "Acuerdo Monetario Centroamericano". El Consejo Monetario Centroamericano en resoluciones número CMCA R-1/72/74 aprobó por unanimidad ese Acuerdo, considerando al efecto: "Que es oportuno y conveniente fusionar y actualizar los diferentes acuerdos interbancarios que rigen el funcionamiento del Consejo Monetario, de la Cámara de Compensación Centroamericana y del Fondo Centroamericano de Estabilización Monetaria, tomando en cuenta las valiosas experiencias prácticas obtenidas en el proceso de integración monetaria centroamericana que se inició en el año 1961"(...). Por otra parte, ese Acuerdo fue ratificado por B.C.C.R. el 17 de octubre de 1974, por lo que se aplicó perfectamente a las relaciones comerciales entre ambas partes de este litigio. Por lo tanto, acuso como violados por falta de aplicación en el fallo recurrido los siguientes artículos de ese Acuerdo Centroamericano: Capítulo I. Objeto. Art. 1. Fin: "Los Bancos Centrales Signatarios convienen en armonizar y coordinar sus políticas monetarias y cambiarias a fin de realizar gradual y progresivamente la Unión Monetaria Centroamericana y contribuir al proceso de integración económica regional. (...)" Art. 2. Régimen Normal. "Los Bancos Centrales Signatarios, de acuerdo con sus respectivas leyes nacionales, mantendrán como régimen monetario normal, sistemas cambiarios uniformes cuyas características fundamentales sean la estabilidad y convertibilidad de sus monedas. Además, procurarán generalizar y asegurar cuanto antes el empleo de dichas monedas en las transacciones y pagos entre los países centroamericanos.". Al no aplicarse esos preceptos que obligan a utilizar -como se hacía entre ambas

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

- 27 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

partes- las monedas centroamericanas en las transacciones y pagos entre los países centroamericanos, se violan dichos preceptos y se incurre en violación por aplicación indebida del art. 7 de la Ley de la Moneda, que sirvió a los Jueces Superiores para condenar al pago en dólares a mi representada. Desde ahora dejo acusada también la violación del citado artículo 7 de la Ley de la Moneda, por aplicación indebida, al violarse por falta de aplicación, las siguientes normas del referido Acuerdo Monetario Centroamericano: Capítulo III. Cámara de Compensación Centroamericana. Art. 11 Objetivos y funciones. "Los Bancos Centrales Signatarios convienen en mantener en funcionamiento la Cámara de Compensación Centroamericana, cuyo objeto fundamental consiste en facilitar los pagos inter centroamericanos mediante el uso de las monedas nacionales de la región. La Cámara es un mecanismo multilateral de compensación y de créditos recíprocos entre los Bancos Centrales Signatarios; depende del Consejo Monetario Centroamericano, y tiene su sede en la oficina principal del Banco Central de Honduras.". Acogido como está en el hecho probado r), recogido en el fallo de segunda instancia y en los escritos de la actora, el uso de dicha Cámara, es evidente que al estarse frente a pagos inter centroamericanos se hacía utilización de esa Cámara, mediante el empleo de las monedas nacionales de la región y no del dólar estadounidense. La actora ha empleado en el proceso el uso del dólar por falta de comprensión de las normas que se viene citando, especialmente del art. 19 y 42 de ese Acuerdo, que acuso violados por falta de aplicación, que indican: Art. 19: "Todas las operaciones que la Cámara de Compensación Centroamericana registre se expresarán en Pesos Centroamericanos a las paridades oficiales que se hubieren declarado, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 42 de este Acuerdo. Cualquier variación de la paridad declarada de la moneda del país de un Banco Central Signatario deberá ser notificada inmediatamente por éste a los otros Bancos Centrales Signatarios, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano y a la Cámara de Compensación Centroamericana, para llevar a efecto los ajustes consiguientes.". Art. 42: "Al practicar cada liquidación ordinaria, la Cámara determinará los montos a pagar por cada Banco Central deudor a cada Banco Central acreedor, en forma directamente proporcional a las posiciones acreedoras.". Así, según lo expuesto, se violan esas normas por falta de aplicación, dado que lo correcto el empleo de la monedas centroamericanas, referidas en montos equivalentes al Peso Centroamericano, según lo tengan declarado los Bancos Centrales. Consecuentemente la actora al estimar su acción en colones, lo único que hizo fue convertir en moneda nacional el valor en Pesos Centroamericanos que se ha dado a su pretensión, porque de todas formas si habría de indemnizarla, será en moneda nacional. El art. 43 de ese Acuerdo, que también acuso como violado por falta de aplicación, dispone: "Cuando un Banco Central solicite el reintegro del crédito en exceso a que se refiere el Artículo 35 del presente Reglamento, presentará su solicitud a la Cámara indicando el monto requerido, el nombre del corresponsal donde deben situarse los fondos y la fecha del cómputo del crédito.". Por ello, a pesar de que en Costa Rica rige un sistema cambiario restrictivo, ello no obsta a aplicar la normativa transcrita. Así las cosas, la pretensión pecuniaria de la actora correctamente entendida -y según su propio dicho- se hizo en Pesos Centroamericanos, dado que está comprobado que las transacciones entre las partes se hacían a través de la Cámara de Compensación, por lo que deberá aplicarse en el fallo de este recurso -si es que así se estima- la moneda nacional para cualquier pago que se le deba hacer a la actora. Por todo lo expuesto y las razones legales dadas, solicito muy respetuosamente a esa honorable Sala, casar el fallo impugnado y condenar a la actora al pago de ambas costas."

8º.- El anterior recurso fue ampliado de la siguiente forma: "III parte recurso de casación por el fondo, punto D. Acerca del pago en moneda extranjera". "En esa parte se hace un análisis de las razones que

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

deben prevalecer a fin de que, si se condenase a mi representada al pago de alguna indemnización a la actora, la misma se fije en colones costarricenses por ser la moneda local de las partes la que se utilizó para los pagos que se hacían entre ellas. Al respecto se ha señalado que por el mecanismo de pagos entre las partes se utilizaba la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, mediante la cual los pagos de Nicaragua a Costa Rica se hacían en colones y a la inversa en córdobas nicaragüenses, prevaleciendo en todo caso el uso de las monedas locales dependiendo del lugar de pago. Como reiteradamente se ha señalado en el Recurso presentado, la parte actora y el informe pericial admiten la utilización de ese mecanismo de pago de las transacciones comerciales centroamericanas entre las partes de este litigio. De modo que, como se indica en el Recurso: "... si debe de hacerse un pago de Polycasa a Salgado Ulloa Ltda. deberá hacerse según los mismos mecanismos utilizados en la relación contractual resuelta: a través de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, es decir, convirtiendo en colones costarricenses el monto en Pesos Centroamericanos que pretende la actora, según la estimación dada en colones a su demanda.". De allí que se haya acusado la violación por falta de aplicación de los artículos que norman el Acuerdo Monetario Centroamericano, que se menciona en el Recurso que ahora se amplía y como consecuencia de esa violación por falta de aplicación de esas normas, se cometió también violación por aplicación indebida del artículo 7 de la Ley de la Moneda. Ahora bien, en lo que a ésta ampliación del Recurso por el fondo se refiere, acuso también en el fallo recurrido la violación por falta de aplicación del artículo 105, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica que dispone en lo que interesa: Art. 105: "Los tipos de cambios fijados por la Junta para las operaciones bancarias tendrán el carácter de oficiales, y se considerarán como tipos legales de cambio para los asuntos que se ventilen ante los Tribunales y las oficinas administrativas del Estado. Dichos tipos tendrán calidad de obligatorios para todos los bancos del país en sus relaciones con el público; la Junta podrá fijar tipos especiales de cambio para las transacciones que se efectúen entre los bancos y el Banco Central, dentro de los límites determinados en el artículo 103.". Esa norma es la que permite a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica fijar el denominado tipo de cambio interbancario, de aplicación obligada en el país; lo que permite hacer las conversiones de moneda extranjera a nacional, que es la norma aplicable a este asunto. Como se ha mencionado anteriormente, acuso la violación por aplicación indebida del artículo 7 de la Ley de la Moneda, dado que en el fallo recurrido se ignora totalmente que el medio de pago de las obligaciones entre las partes fue el de la Cámara de Compensación. Por virtud de esa omisión del fallo de segunda instancia, se afirma en el Considerando 6 F. "Sobre el pago de la obligación en dólares, sin alternativa de hacerlo en otra moneda.", lo siguiente: "... En otras palabras, si se comprometió a darle como retribución un porcentaje o parte de lo que vendiera y cobrara, esa parte debe ser -se repite a falta de convenio en otro sentido que no consta en juicio que lo hubiera- de la misma sustancia que el todo.". El primer error de ese considerando está en decir que el pago del todo (lo que vendiese y cobrase) se hacía en dólares y que por ello, el porcentaje o retribución tiene que ser de la misma sustancia (dólares). Acuso error de hecho en la apreciación y valoración de la prueba pericial que consta en autos, y en consecuencia violación por interpretación errónea los artículos 720, del Código civil, y 284 y 300 del Código de Procedimientos Civiles, dado que el perito, dentro de todo, admite que los dólares que aparecen las contabilidades de la actora se utilizaron como referencias comparativas, pero nunca fue la moneda usual de pago porque se hacía a través de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, por lo que hay una absoluta disparidad ente lo que las pruebas indican y lo afirmado por el fallo. Por otro lado, no hay una sola prueba que demuestre que Salgado Ulloa Ltda. cobrase en dólares cualquier venta que hiciera en nuestro país y por ello, no se llega a comprender de dónde tienen

- 29 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

por demostrados los jueces de segunda instancia que eso sucedía realmente, vicio de incongruencia acusado por violación de los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles. El otro error está en afirmar que no hay convenio en otro sentido que así lo indique, porque la realidad demuestra todo lo contrario: rigió el mecanismo de la Cámara de Compensación Centroamericana, como ampliamente se expuso en el Recurso; el cual utiliza un valor monetario de referencia denominado Peso Centroamericano de valor equivalente pero no igual al dólar estadounidense. Por lo que -conforme a la realidad demostrada en autos y aceptada también por la actora- nunca fue el dólar la moneda de pago usual sino solo esporádicamente, por lo que, siguiendo el mismo razonamiento del fallo impugnado, si el dólar no fue la moneda usual -sino que lo fueron las monedas centroamericanas- el pago de la parte debe ser de esa misma calidad que la totalidad, la resultante de convertir a colones los Pesos Centroamericanos que lo correspondiesen a la actora. Y para hacer esa conversión monetaria debió de aplicarse lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Banco Central, según se indicó líneas arriba. De ese modo, ante la existencia de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana como mecanismo de pago en las relaciones de las partes, que funciona mediante un valor monetario de referencia (Peso Centroamericano) el cual sirve para convertir a moneda de cada país centroamericano los distintos valores expresados en pesos centroamericanos, en concordancia con el art. 105 de la Ley del B.C.C.R. -ya citado- la operación de conversión a colones de impone en este caso y debe hacerse dentro del límite de la cuantía que se fijó en los autos. Solicito se acepte esta ampliación del Recurso de Casación por el fondo y se tengan en cuenta estas manifestaciones en su oportunidad."

9°.- Para la celebración de la vista en este asunto, se señaló las 14 horas del 14 de diciembre de 1988, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los Licenciados Eric Thompson Piñeres y Alberto Fernández López, en su carácter de apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente.

10°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena. Interviene en el conocimiento de este asunto, la Licda. Ana María Breedy Jalet en sustitución del Magistrado Picado Odio, por licencia a éste concedida.

Redacta el Magistrado Montenegro; y

CONSIDERANDO:

I.- En agosto de 1969 las empresas Salgado Ulloa Limitada y Polímeros de Centroamérica Sociedad Anónima (POLYCASA) establecieron relación mercantil, en virtud de la cual la primera realizó actos de representación en el territorio costarricense a favor de la segunda, empresa domiciliada en Nicaragua. Dicha relación se estableció sobre la base de un porcentaje por concepto de comisión del 2.5% sobre las ventas que realizara SALGADO ULLOA LIMITADA, en Costa Rica. Al respecto, no consta contrato de representación por escrito, que se refiera expresamente a los alcances de la relación contractual. En Diciembre de 1979 POLYCASA modificó unilateralmente el porcentaje de comisión, rebajándolo al 1,25%, aplicable retroactivamente a partir del mes de octubre del mismo año. Se estableció comunicación por medios escritos entre representantes de ambas empresas, sin que logran ponerse de acuerdo con respecto al porcentaje definitivo de la comisión. Luego de múltiples gestiones, tendientes a superar las diferencias surgidas entre ambas empresas, el 26 de agosto de 1980 POLYCASA comunicó a SALGADO

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ULLOA LIMITADA su decisión de dar por terminado el contrato de representación, aduciendo incumplimiento contractual y acción fraudulenta atribuible a la casa representante.

II.- Con la tramitación de este proceso la parte actora ha pretendido que se declare que la empresa Polímeros Centroamericanos S.A. (POLYCASA) rescindió unilateralmente y sin justa causa el contrato de representación que vinculaba a ambas empresas. Como consecuencia de ello se le condene al pago de quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta y seis dólares con doce céntimos por concepto de indemnización, más la suma correspondiente por concepto de intereses, cálculo hecho de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Asimismo solicita se ordene a su favor el pago de ciento veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares, con noventa céntimos, más los intereses que correspondan, por concepto de comisiones retenidas por operaciones realizadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1980. Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de ambas costas.

Recurso de Casación por la forma:

III.- En el Recurso de Casación por la forma el recurrente alega las siguientes infracciones: a. Violación de los artículos 233, 231, 284, 286, párrafo primero, 298, 888, 889, inciso 2, todos del Código de Procedimientos Civiles, por considerar que no se admitió prueba pertinente y fundamental para la resolución del litigio, ofrecida oportunamente por la parte demandada. Dentro del mismo orden de ideas, aduce violación de los artículos 239, 240, 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles, vicio en el que incurre el Tribunal como consecuencia de haber denegado un Incidente de Hechos Nuevos gestionado por la demandada. b. Por otra parte, alega violación de los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles, pues la sentencia recurrida es a su juicio incongruente, toda vez que se fundamenta en hechos no probados y no tiene una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene por probados. Asimismo, la incongruencia se produce como consecuencia de no haber tenido el Tribunal presente, en el momento de dictar el fallo, las imprecisiones que, a su parecer, existen en el informe pericial que consta como prueba en el proceso. c. Finalmente, acusa violación de los artículos 81 y 84 del mismo cuerpo legal, por considerar que en el fallo recurrido se condenó en exceso con respecto a lo solicitado por el accionante en la pretensión. Por esa misma razón alega violación de los artículos 187 del Código de Procedimientos Civiles , 169, inciso 3), de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 721 del Código Civil.

IV.- En el proceso Civil se establece expresamente la oportunidad procesal cuando es posible el ofrecimiento y evacuación de la prueba. La ofrecida fuera de los estadios procesales fijados para ello, es inadmisibile. Ahora bien, dentro de la admitida, por haber sido ofrecida oportunamente, el juez debe dar curso a la que considera pertinente o indispensable para la decisión del litigio (Artículo 889, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles anterior, correspondiente al 575, párrafo 2, del Código Procesal Civil vigente). La negativa del juzgador en el subjúdice, de admitir y evacuar nueva prueba pericial, consistente en dictamen de experto contador, no constituye vicio de procedimientos, pues ya se habían rendido dos dictámenes sobre el mismo punto de debate, e incluso, se habían agotado las ampliaciones y aclaraciones posibles en estos casos. Así las cosas, no existe para el juez obligación de ordenar otro dictamen con el propósito de aclarar las supuestas contradicciones y obscuridades de los primeros, por lo que al negar tal

- 31 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

gestión el Tribunal no incurre en ningún vicio de procedimiento. La apreciación de la pertinencia y necesidad de esa prueba, tratándose de prueba ofrecida en segunda instancia, en forma extemporánea o con carácter de prueba para mejor proveer, es de naturaleza discrecional. La causal del recurso de casación por la forma, del inciso b) del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, se produce normalmente como consecuencia de la violación de una norma expresa que ordene, indefectiblemente, el recibimiento de prueba, siendo que en el subjúdice, por la oportunidad y condiciones en que ésta fue ofrecida, y por su propio contenido, más bien la legislación procesal otorga facultades discrecionales al juez para decidir su admisión. En relación con lo resuelto por el Tribunal Superior en cuanto al incidente de hechos nuevos promovido por la demandada, no es posible referirse a la censura que al respecto señala el recurrente, pues de conformidad con el artículo 907, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles, la admisibilidad del recurso de casación por la forma depende del agotamiento de los recursos que fuera posible ejercer contra lo resuelto; siendo que la resolución en la cual el Tribunal rechazó el incidente, no fue combatida por las partes en su oportunidad, teniendo posibilidad para ello, al tenor del artículo 247, párrafo 2, del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a los medios impugnativos contra las resoluciones que se dicten sobre incidencias creadas con ocasión de la práctica, inevacuabilidad o nulidad de las pruebas.

V.- Alega el recurrente incongruencia como motivo de casación por la forma, por estimar que existe contradicción entre los hechos probados y no probados, y las pretensiones, así como una errada ponderación de la prueba pericial, lo que da lugar a una mala fundamentación de los hechos. Al respecto, es necesario señalar que, de existir cualquiera de los agravios dichos, éstos escapan a la categoría de vicios de procedimiento; se trataría más bien de violaciones indirectas de la ley de fondo, por error de derecho, que es motivo de casación por el fondo. Podría entonces admitirse que los distintos motivos que el recurrente alega, como causales del recurso de casación por la forma, y que ésta Sala desestima por no corresponder a esa categoría, en realidad son motivos de casación por el fondo, por violación indirecta por error de derecho, y como tales deben ser conocidos. No obstante lo anterior, tampoco es posible conocer dichas censuras como motivo de recurso de casación por el fondo, pues el recurrente no cita en ningún caso las leyes de fondo que resultan infringidas como consecuencia de los yerros probatorios que señala, requisito insoslayable, al tenor del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles anterior, correspondiente al artículo 595 del Código Procesal Civil vigente.

VI.- No puede aducirse tampoco incongruencia por ultrapetita, como lo hace la recurrente, por haber señalado el Tribunal en su sentencia que el pago de la indemnización se debe realizar en dólares, ya que, independientemente del criterio de esta Sala sobre si el pago debe ser en esa moneda o en otra, el Tribunal resolvió en concordancia con lo pedido, sin ir más allá de la pretensión. La aplicación que el Tribunal Superior hace del artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles anterior, correspondiente al artículo 288 del Código Procesal Civil vigente, es correcta, pues la estimación de la cuantía y la pretensión en la demanda, son institutos procesales diferentes; aún cuando normalmente la fijación de la primera tenga como fin, entre otros, limitar el monto de las pretensiones pecuniarias. Si para dar cumplimiento a las disposiciones que obligan a estimar la cuantía en moneda nacional, se compelió a la actora a realizar la conversión de dólares a colones, no significaba esto que la pretensión originalmente expresada en dólares deviniera insubsistente, toda vez que tal cosa hubiera significado resolver interlocutoriamente uno de los aspectos de fondo debatidos en el subjúdice. Por lo mismo, mal puede decirse que la resolución que

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

ordenó la estimación en colones en la demanda, haya dirimido con el carácter de cosa juzgada formal, lo relativo al tipo de moneda en que debía ser oblada la indemnización, pues tal pronunciamiento no tuvo por objeto resolver tal cosa, pues como ya se expresó incide sobre un tópico de fondo, susceptible de ser resuelto únicamente en sentencia. De consiguiente, no se da el vicio de ultrapetita, con lo que ésta censura no encuentra ningún mérito para ser acogida.

Recurso de casación por el fondo.

VII.- En el recurso de casación por el fondo el recurrente alegó diversos agravios, ordenados de la siguiente manera para efectos de mayor entendimiento: a. Violación por aplicación indebida de los artículos 1, inciso b), 4, inciso f) y g), y 9 de la Ley de Protección a los Representantes de Casas Extranjeras, 360 y siguientes del Código de Comercio, 741, 749, 1251, 1253, 1254, 1255, 1256, del Código Civil, y 230 del Código de Procedimientos Civiles, por considerar el recurrente que se otorga artificialmente el carácter de representante de casas extranjeras a la actora, sin que, al menos en relación con la parte demandada, hubiera ostentado esa calidad o hubiere ejecutado actos propios de esa categoría de auxiliares de comercio. Relaciona además esas violaciones con otras producidas por error de hecho o de derecho, por inadecuada valoración de prueba documental o testimonial. b. Arguye también violación de los artículos IV de la Ley No. 3147 del seis de agosto de 1963 (Convenio Sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración Económica), 7 y 10 de la Constitución Política, III y XIII del Tratado Multilateral de Libre Comercio de Integración Económica Centroamericana y III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, 720, inciso 3, 732, 735 y 741 del Código Civil, y 197 del Código de Procedimientos Civiles; normas violadas, a criterio del recurrente, por concurrir diversas infracciones directas e indirectas, esto último por errores de hecho y de derecho, en virtud de las cuales se otorga erróneamente el carácter de empresa extranjera en territorio costarricense Polímeros de Centroamérica S.A. Asimismo, aduce que las normas de los tratados anteriormente citados prevalecen sobre las normas de la Ley de Protección de Representantes de Casas Extranjeras, y que éstas no pueden ser aplicadas a empresas amparadas al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración Económica. c. Acusa violación de los artículos 363 del Código de Comercio, 5 inciso d) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, 720, inciso 3, 732, 735, 741 y 749 del Código Civil, y 325 del Código de Procedimientos Civiles, por infracción directa en algunos casos, e indirecta, ya sea por error de hecho o de derecho, en otros. Como consecuencia de esas infracciones, aduce el recurrente, el Tribunal no tuvo por probada la maniobra fraudulenta que obligó a la rescisión del contrato. d. Violación de los artículos 1, 2, 11, 19, 42 y 43 del Convenio de la Cámara de Compensación Económica Centroamericana, 105, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Banco Central, 7 de la Ley de la Moneda, 720, 741, 749 del Código Civil, 284, 285, 300, 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles, por infracciones directas e indirectas producto de errores de hecho y de derecho, que determinan la errada conclusión del Tribunal de condenar a la demandada al pago de la indemnización y las comisiones retenidas en moneda extranjera (dólares).

VIII.- El Código de Comercio en el artículo 360, regula la categoría de auxiliar de comercio denominado "representante de casas extranjeras". Asimismo, establece un elenco de actividades que debe realizar dicho auxiliar con el objeto de ostentar esa calidad, Para la determinación de las actividades que realizan estos auxiliares y los requisitos de validez de la actuación de éste, el legislador partió de criterios muy

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

amplios. Por una parte, prescindió de la exigencia de un contrato de representación formalmente suscrito; por otra, admitió que la simple facilitación en la intermediación mercantil constituía una actividad del representante de casas extranjeras. El alegato de la demandada en el sentido que la actora no ostenta la calidad de representante, al menos con respecto a ella, no es de recibo, toda vez que éste reconoció expresamente en el escrito de contestación de la demanda que la actora fue durante varios años su representante en Costa Rica. Cabe observar que incluso, la simple intermediación mercantil que la recurrente acepta como única relación entre ella y la demandada, es una actuación que se tipifica legalmente como uno de los actos que caracterizan la conducta de los representantes de casas extranjeras. Por lo expuesto, no existe infracción de las normas que definen en nuestro ordenamiento jurídico el carácter del representante de casas extranjeras, tales como el artículo 360 del Código de Comercio, 1, inciso b), 4, incisos f) y g), y 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, pues al declarar que la actora ostenta el carácter de representante de casas extranjeras, no hizo el Tribunal sino aplicarlas en su correcto sentido. Tampoco se produjo la violación de los artículos 741, 749, 1251, 1253, 1254, 1255 y 1256, del Código Civil, pues la existencia de un contrato de mandato entre las partes, no es obstáculo para que se configure un convenio de representación de casas extranjeras, pues aquél es más bien consecuencia de éste, como acertadamente lo señala el Tribunal Superior. Finalmente, es necesario insistir en que de la propia manifestación de la demandada, al contestar la acción, se infiere reconocimiento en el sentido de haber ejercido, con respecto a la actora, las actividades propias del representante, el cuestionamiento de la prueba que así lo demuestra resulta inocuo.

IX.- La representación de casas es una modalidad de auxiliares de comercio ideada con el objeto de facilitar la intermediación mercantil entre comerciantes extranjeros y consumidores nacionales. El vínculo de representación se caracteriza por ser estable; por ende, tiende a ser de largo plazo, permanente y continuo, así lo prevee el Código de Comercio en el artículo 360. El representante, en la ejecución del contrato, utiliza las ventajas que implica conocer el mercado y las reglas del juego internas. Por su parte, el representado se beneficia de ello, para un mayor rendimiento en su actividad comercial. Ahora bien, aún cuando los acuerdos de la Integración Económica Centroamericana tienden en cierto modo a eliminar las trabas propias del comercio entre las naciones suscribientes, tales como diferencias en los procedimientos aduaneros, tasas, impuestos, aranceles, incentivos disímiles a la industria, modelos de desarrollo contradictorios, tal proceso no ha sido plenamente cumplido; por el contrario, con el paso del tiempo, se ha debilitado. Por ese motivo, sigue siendo ventajoso para cualquier empresa centroamericana contar en nuestro país con una representación que facilite sus operaciones, defienda sus intereses y promueva sus productos. Lo anterior, aún cuando pudiera aceptarse que cualquier empresa centroamericana por sí misma puede ejercer el comercio en territorio costarricense, si así conviniere a sus intereses mercantiles; tesis que encontraría respaldo en lo que estatuye el Código de Comercio en el artículo 5, inciso e) , que reza: "Son comerciantes: Las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.". Pero es claro que la empresa demandada optó por ejercer el comercio en Costa Rica a través de un auxiliar, y no en forma directa, por lo que la representación se dio indiscutiblemente. Bajo ese predicado, no puede ahora la recurrente negar esa vinculación y pretender en su beneficio una derogatoria particular de los preceptos que regulan integralmente la actividad de esos representantes. Es indiscutible que Salgado Ulloa Limitada fungió por tiempo prolongado como representante en Costa Rica de una empresa extranjera domiciliada en Nicaragua, denominada Polímeros de Centroamérica S.A. (POLYCASA); y que dicha relación estuvo amparada a las regulaciones del Código

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

de Comercio relativas a la representación de casas y de leyes especiales, tales como la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, No. 6209 de 9 de marzo de 1979. Dicha normativa no contraviene lo dispuesto por normas de mayor rango, como es el caso del Convenio Centroamericano para la Integración Económica, pues tratan materias distintas, con lo que mal puede existir oposición entre ellas. Ciertamente, el Convenio confiere a las empresas centroamericanas la condición de nacionales cuando operen en otro de los países suscribientes, que no sea el de su domicilio. No obstante lo anterior, existe diferencia entre ser nacional y ser tratado como tal, porque lo primero implica asentamiento y conocimiento de un mercado, vinculación efectiva con éste, todo lo cual dificulta la actividad de una empresa, que es formal pero no realmente nacional, de donde se justifica el auxilio de un representante; auxilio que se da por descontado, pues siempre se reconoció y retribuyó por parte de Polycasa. En consecuencia, no se han irrespetado las normas constitucionales que consagran la jerarquía normativa y las acciones derivadas de su inobservancia (artículos 7 y 10 de la Constitución Política). Por la misma razón, tampoco se violaron las normas de la integración económica centroamericana, pues cabe reiterarlo, éstas no eliminan el carácter de empresa extranjera en Costa Rica a una empresa domiciliada en Nicaragua.

X.- Con respecto a la censura que señala la recurrente por violación indirecta debido a errores de hecho y de derecho en la apreciación de prueba documental y testimonial, prueba que se dirige fundamentalmente a demostrar la existencia de una causa justificativa para la rescisión del contrato por parte de la demandada, acepta esta Sala la validez y valor que el Tribunal a quo le otorgó a los documentos públicos y testimonios acreditados en autos. Sin duda, dicha prueba, por si misma, no hace plena prueba de hecho o hechos que pudieran justificar la rescisión del contrato de representación por parte de la casa representada, sin responsabilidad para ésta, de acuerdo con lo que en relación a esta materia preceptúa el artículo 5 de la Ley de Protección a los Representantes de Casas Extranjeras. No son idóneos para probar que la representante haya cometido delito, que un juez haya declarado su ineptitud o negligencia, o la violación de las relaciones de confianza; que son, en términos generales, los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 5 antes citado. La demandada hace descansar su argumentación, para justificar la rescisión, en el supuesto del inciso d) de ese mismo artículo; sin embargo, no demuestra fehacientemente la falta grave que a su juicio cometió el representante -la actora- a los deberes y obligaciones provenientes del contrato de representación o de la ley. Las relaciones de amistad y comerciales, entre personeros de la actora y la demandada, que es lo que pretende demostrar la actual representación de la demandada con la prueba documental aportada, y la descalificación de la prueba testimonial de la actora, no son causa de resolución o indicio indubitable de falta grave a los deberes que le imponía la ley o el contrato a la actora. El envío de dinero a Guatemala, si bien no constituía el curso ordinario de la ejecución contractual, se produjo como consecuencia de órdenes emanadas de quienes, por tiempo prolongado, figuraron como personeros de la casa representada, condición que conservaban aún en la fecha en que se ejecutó tal pago; por lo que es razonable presumir que la orden tenía fuerza y legitimación suficiente. Tómese en cuenta además, que los alcances del contrato de representación fueron determinados por una prolongada relación mercantil, en la que prevaleció la confianza mutua y la inexistencia de formalidades, tales como contrato por escrito, de manera que la forma y lugar de pago, pudo ser variada sin que esto constituyera, en las circunstancias de crisis de ese momento, actuación extraña o sospechosa. La relación comercial y de amistad antes dicha, no puede tenerse como plena prueba del incumplimiento de la actora a sus deberes de representante, que es lo que podría

III. CONTRATOS MERCANTILES.

III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

- 35 -

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

eventualmente haber acreditado la prueba que nos ocupa. Así, no existe violación de los artículos 720, inciso 3, 732, 735, 752 y 756 del Código Civil, y 365 del Código de Procedimientos Civiles, pues la prueba testimonial y documental fue valorada correctamente, de acuerdo con su contenido y el linaje que dichas normas les otorgan, por lo que su valoración tampoco produjo la desacertada inaplicación de los artículos 363 del Código de Comercio y 5, inciso d) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, que alega la recurrente.

XI.- La legislación monetaria de nuestro país protege, en términos generales, la llamada "soberanía monetaria". Bajo esa inteligencia, dispone la actuación preeminente del colón por ser la unidad monetaria nacional, en las obligaciones ejecutadas en el territorio costarricense. Admite, con carácter de excepción, la actuación de monedas extranjeras en el territorio costarricense, para determinadas actividades y situaciones, pues sólo de esa manera es posible la participación de comerciantes y otros sujetos en el comercio internacional, o cualquiera otra actividad que dentro de las fronteras nacionales se relacione con el exterior y tenga algún contenido patrimonial. Entonces el principio de la soberanía monetaria, que se traduce en la actuación preeminente del colón (artículo 6 de la Ley de la Moneda), cede únicamente ante calificadas situaciones, expresamente consignadas por la Ley de la Moneda (artículo 7) o cualquier otra ley especial. Esta idea es válida para explicar los alcances normativos de la legislación y el sistema monetario antes y después de las reformas a la Ley de la Moneda de abril de 1978, diciembre de 1981, agosto de 1984, y julio y setiembre de 1985, pues con mayor o menor medida, manteniendo siempre el carácter de fundamental, el principio de la soberanía monetaria ha inspirado las reglas específicas de la actividad monetaria, por lo menos desde que se promulgó la Ley de la Moneda No. 1367 del 19 de octubre de 1951. No obstante lo anterior, también han existido reglas de excepción a dicho principio. Entre ellas está la norma contenida en el inciso a) del artículo 7, vigente en el momento que la indemnización objeto de este proceso fue exigible, reza así: "Artículo 7.- Además se exceptuarán de las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos anteriores. 1) Las obligaciones y contratos que establezcan pagos desde Costa Rica al extranjero o viceversa, y los directamente relacionados con la financiación de las mismas y con las transacciones con la financiación de las mismas y con las transacciones de la exportación e importación nacionales ...". En dicha norma se basó el Tribunal a quo para resolver que la indemnización y comisiones retenidas, reconocidas a favor de la actora, debían ser pagadas en dólares, actuación que censura la recurrente, pues en su criterio aquél aplicó indebidamente la norma en cuestión.

XII.- Como se ha dicho, la regla general es que, en cualquier operación que implique el empleo de dinero en territorio costarricense, el colón debe ser la moneda utilizada. Sin embargo, tal precepto, tiene excepciones, como el artículo de la Ley de la Moneda transcrito en el Considerando anterior, cuya aplicación debe ser valorada restrictivamente. En relación con el pago de la indemnización, debe señalarse que tal pago no enmarca con claridad en la excepción del inciso a) del artículo 7 de la Ley de la Moneda. Si la larga relación comercial entre la actora y la demandada había determinado pagos no necesariamente hechos en dólares, la circunstancia que una de ellas operara en el extranjero, no obliga a la actuación insoslayable de monedas extranjeras. La indemnización cuyo pago aquí se discute es consecuencia directa de una prolongada relación comercial entre la actora y la demandada, de manera que su pago deberá necesariamente ajustarse a las formas utilizadas en la ejecución del contrato de representación que la originó. En esto se concuerda con lo resuelto por el Tribunal a quo, pues es lo razonable, máxime si se toma en cuenta que dicha indemnización se establece para reparar el perjuicio que ocasiona el dejar de

III. CONTRATOS MERCANTILES. III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

percibir la renta que importaba la ejecución del contrato, al patrimonio de la casa representante. Si la casa extranjera ha venido entregando dólares, estará obligada al pago en dólares, si se trata de colones, en esta moneda deberá cancelar su obligación. No obstante lo anterior, la calificación de los medios de pago es en lo que se disiente con el Tribunal Superior. Este estimó que el pago había venido haciéndose en dólares, cuando en realidad la actora recibió sus pagos en la moneda de curso legal en Costa Rica -el colón-; a través de la Cámara de Compensación Monetaria Centroamericana. No es entonces por aplicación del artículo 7 de la Ley de la Moneda que se puede condenar al pago en dólares, pues ésta es una norma de excepción, cuyos supuestos de aplicación no se adecuan al caso bajo examen. Hubiera sido posible la aplicación de esa norma, y condenar al pago en dólares lo correspondiente a indemnización, si en la relación contractual entre actora y demandada hubiera existido pacto expreso en ese sentido o la costumbre hubiera sido el pago en dólares, lo cual no se probó fehacientemente, por el contrario dicha posición fue ampliamente desacreditada por la demandada. Basta remitirse a los autos para determinar que en los comprobantes de pago de las comisiones los montos aparecen consignados en colones y en córdobas, y los montos en dólares aparecen en todo caso, únicamente como referencia comparativa. Asimismo, debe advertirse que la actora giraba a la demandada las sumas provenientes de las ventas, por medio de la Cámara de Compensación Monetaria Centroamericana. De la misma forma la demandada giraba a la actora el monto correspondiente a comisiones. Los pagos de los Bancos nicaragüenses a la demandada se hacían en córdobas, y los de los Bancos costarricenses a la actora en colones. De modo que la actora no recibía dólares como resultado de sus transacciones comerciales con la demandada. También se encuentra motivo para acoger la censura en el análisis de la naturaleza de la indemnización que aquí se acordó en favor de la actora. Debe tomarse en cuenta que la utilidad real bruta percibida, lo fue en colones; entonces, ese rubro debe ser calculado en colones, no en dólares, porque no se trata de un pago proveniente del extranjero, ni de una obligación directamente relacionada con la importación o exportación, sino que la relación es apenas indirecta. Por lo anterior, resulta inatendible la pretensión para que la indemnización se haga en dólares. Si lo ordinario durante la ejecución del contrato de representación, fue que la actora obtuviera rentas en colones, puede la demandada liberar su obligación indemnizatoria pagando la suma que corresponda en esa moneda. Bajo esta inteligencia, el Tribunal Superior aplicó erróneamente el artículo 7, inciso a), de la Ley de la Moneda, razón por la cual procede casar la sentencia en lo relativo al tipo de moneda en que se deberá pagar la indemnización acordada a favor de la actora.

XIII.- Con respecto a las comisiones que la demandada adeudaba a la actora, debe señalarse que, la forma usual de pago durante la ejecución del contrato califica el medio en que se deben pagar las comisiones que aún adeuda la demandada a la actora; siendo que tal forma fue la utilizada por la Cámara de Compensación Monetaria Centroamericana. De ese modo, al utilizar la Cámara como unidad monetaria el "peso centroamericano", será en esa unidad que se debe hacer el pago correspondiente. Ahora bien, si tal unidad no tiene curso legal, debe recurrirse, para efecto de calcular el monto de las comisiones y su posterior cancelación, a la moneda referente, que es el dólar. Así, el Tribunal Superior aplicó correctamente el artículo 7, inciso a) de la Ley de la Moneda, razón por la cual no procede casar la sentencia, en lo relativo al tipo de moneda en que se deberán pagar las comisiones acordadas a favor de la actora.

XIV.- Sobre el error de hecho que, alega la recurrente, cometió el Tribunal en la apreciación de la prueba

- 37 -

III. CONTRATOS MERCANTILES.
III-10. EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

documental y pericial, lo que determinó se ordenara el pago de la indemnización en dólares, no es posible manifestarse, pues no señaló las normas de fondo que resultaron violadas como consecuencia del error, que es un requisito insoslayable para proceder a conocer el recurso de casación por el fondo. Si señaló las normas que, sobre el valor de las probanzas resultaron infringidas como consecuencia del error, sin embargo, esta mención no subsana la omisión antes dicha.

XV.- En virtud de lo anterior, procede denegar el recurso de casación por la forma, acoger parcialmente el recurso por el fondo, en lo tocante al tipo de moneda en que se debe pagar la indemnización acordada a favor de la actora, entendiéndose denegado en todo lo demás; en consecuencia, se debe anular parcialmente la sentencia de segunda instancia y conociendo sobre el fondo revocar la sentencia de primera instancia, en lo relativo al pago en dólares de la indemnización, debiendo hacerse en colones.

POR TANTO:

Se deniega el recurso por la forma. Se acoge parcialmente el recurso por el fondo, en lo relativo al tipo de moneda del pago de la indemnización, entendiéndose denegado en todo lo demás. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia de segunda instancia, y conociendo sobre el fondo se revoca la de primera instancia, en lo relativo al pago en dólares de la indemnización; el que debe hacerse en colones.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Ana María Breedy Jalet

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Carlos Fco. Roldán Bolaños
Secretario
César